



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

Resolución OCS-SE-002-No.013-2020

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

- Que,** los artículos 26, 27 y 28 de la Carta Magna establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y, un deber ineludible e inexcusable del Estado; que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez. Impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte, la cultura física, la iniciativa individual, colectiva, comunitaria, el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar; responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, estipula: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución(...)";
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 literales b) y e), sobre la autonomía responsable dispone la libertad para expedir su estatuto y gestionar sus procesos internos en observancia del marco regulador del Sistema de Educación Superior;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, normativa interna, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior";



- Que**, de acuerdo con el artículo 132 de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán reconocer asignaturas o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;
- Que**, el artículo 145 de la Ley ibídem, establece: "Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento. - El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales";
- Que**, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Garantía de la libertad de cátedra e investigativa. - En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley";
- Que**, el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y publicado en la Gaceta Oficial el 21 de marzo de 2019, regula y orienta las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, y esta normativa interna se enmarca en todas las disposiciones emanadas en este cuerpo legal;
- Que**, el artículo 2 del Estatuto de la IES, dispone: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, técnico, administrativo y económico. El orden interno es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades";
- Que**, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto institucional, estipula: Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "2. Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación";
- Que**, el Reglamento de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Oferta Académica aprobado por el Órgano Colegiado Superior, mediante resolución No. RCU-SE-022-No.155-2018 regula los procesos de creación, seguimiento, evaluación y cierre de las carreras nuevas, ajustes curriculares y otros ajustes.



Que, mediante oficio No. 057-2019-CJL de 20 de septiembre de 2019, el Dr. Lenin Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica y Legislación, respectivamente, informaron al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, que la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, en sesión ordinaria de 17 de septiembre y sesión extraordinaria de 18 de septiembre de 2019, revisó y aprobó el Proyecto de Reformas al REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, sin observaciones a su texto, el mismo que está acorde con la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES y el Estatuto de la Universidad, por lo que lo trasladan para conocimiento y aprobación en primer debate por parte del Órgano Colegiado Superior;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución RCU-SO-010-No.220-2019, adoptada en su Décima Sesión Ordinaria efectuada el 18 de octubre de 2019, **RESOLVIÓ:**

“**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No. 057-2019-CJL de 20 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación y la Ab. Natacha Reyes Loor, Secretaria de comisiones, respecto al

PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ.

Artículo 2.- Aprobar en primer debate el PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, con las observaciones realizadas por los miembros del OCS en la sesión Nro. SO-010-2019 y las que se presenten por escrito serán trasladadas a la Comisión Jurídica y Legislación, quien emitirá su informe correspondiente, para discusión del proyecto de reformas en segundo debate.

Artículo 3.- La Secretaría General remitirá a la Comisión Jurídica y Legislación, las intervenciones de los miembros del OCS, en las que constan las observaciones al Proyecto de Reformas al Reglamento de Régimen Académico”;

Que, con oficio Nro. 008-2020-CJL de 20 de febrero de 2020, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, que la comisión de su presidencia en sesiones ordinaria y extraordinaria del 19 y 20 de febrero de 2020, respectivamente, revisó y aprobó con observaciones el Proyecto de Reformas al Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, a través de memorando Nro. ULEAM-R-2020-0860-M, de 21 de febrero de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la Universidad, para su incorporación en la agenda del Pleno del OCS, el oficio Nro. 008-2020-CJL de 20 de febrero de 2020, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto al texto y observaciones de Reformas al Reglamento de



Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para su discusión y aprobación en segundo debate; y,

Que, es necesario que la normativa interna que regula las actividades académicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se enmarque en las disposiciones emanadas del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior el 21 de marzo de 2019; mismo que regula y orienta las funciones sustantivas de las instituciones de educación superior del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 355 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito. - Este Reglamento aplica a todas las carreras y programas de las facultades, extensiones, campus e institutos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 2.- Objeto. - Regula y orienta las funciones sustantivas en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y el Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 3.- Objetivos del Régimen Académico. - Los objetivos del régimen académico son:

- a) Garantizar una formación de alta calidad que propenda al cumplimiento de la visión y misión de la universidad, sus fines y los objetivos declarados en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior;
- b) Fortalecer e integrar la investigación, la formación y la vinculación con la sociedad, según lo declarado en el Modelo Educativo de la Universidad propendiendo al desarrollo integral del individuo;
- c) Promover la diversidad, integralidad, flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la primacía del estudiante en el proceso educativo; y,
- d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes de la Universidad.



TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y ORGANIZATIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 4.- Domicilio y génesis de la Universidad.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (Uleam), creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985, es una comunidad universitaria integrada por estudiantes, personal académico, personal de apoyo administrativo y de servicios generales, con personería jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen, Pedernales y demás lugares en las que se creen extensiones, sedes y campus mediante resolución del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5.- De la estructura académica. - La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, se organiza de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) **Sede matriz:** Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno. Según el Estatuto aprobado, la sede matriz es la ciudad de Manta. Desde la sede matriz se coordinan las funciones sustantivas y procesos orgánicos que permiten la administración de los recursos y la ejecución presupuestaria.
- b) **Extensiones:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz creadas mediante resolución del Consejo de Educación Superior (CES) o su equivalente, y acreditadas para su funcionamiento por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Las extensiones ofrecerán carreras propias, administradas desde su desconcentración académica- administrativas y carreras de la matriz bajo la coordinación de las facultades de origen. Son extensiones de la Universidad: El Carmen, Bahía de Caráquez, Chone y Pedernales, así como aquellas que el Consejo de Educación Superior aprobara previo requerimiento de la Universidad.
- c) **Campus:** Es el espacio físico en el que se desarrolla la oferta académica aprobada por el CES en los diferentes niveles de organización del aprendizaje, actividades de investigación, vinculación con la sociedad o de gestión académica bajo la coordinación de la sede matriz o una extensión legalmente constituida. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas.
- d) **Centro de apoyo:** Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia aprobados por el CES para su funcionamiento.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 6.- Organización y estructura curricular.- La Universidad organizará su sistema de créditos, períodos académicos y niveles de formación en función de la



normativa vigente expedida por los organismos rectores de la Educación Superior y el Modelo Educativo declarado. Las regulaciones del presente reglamento persiguen organizar las acciones formativas de la universidad a nivel de grado y posgrado.

CAPÍTULO I SISTEMA DE CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

Artículo 7.- Sistema de horas y/o créditos académicos.- Según el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el sistema de horas y/o créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

Artículo 8.- Créditos académicos.- Según el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, un crédito es una unidad cuantitativa y cualitativa de medida que permite relacionar el tiempo del proceso. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante en las diferentes formas de organización del aprendizaje. La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí organizará sus carreras y programas en horas transformadas a créditos.

Artículo 9.- Períodos académicos.- Los períodos académicos en la Uleam serán ordinarios y extraordinarios.

Artículo 10.- Período académico ordinario (PAO).- La Universidad organizará dos períodos académicos ordinarios de dieciséis (16) semanas cada uno con una duración de setecientos veinte horas (720) equivalentes a quince (15) créditos. Se adicionará una semana para los procesos de recuperación académica, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades de contacto con el docente, excepto las carreras que se acogieron a la disposición transitoria primera. Las carreras de la salud podrán planificarse con períodos académicos ordinarios cuya duración sea entre dieciséis (16) y veinte (20) semanas según lo establece la Norma específica que regula la aplicación del Régimen Académico para el campo de la salud.

Los períodos académicos ordinarios iniciarán en los meses de abril y octubre y se organizan según el calendario académico que apruebe el Órgano Colegiado Superior.

Los profesores podrán tener a su cargo tres (3) asignaturas de régimen por horas/créditos y en el proceso de cierre progresivo de las carreras del régimen créditos (2009) podrá asumir hasta cinco (5) asignaturas; considerando criterios de afinidad con la formación de posgrado, trayectoria laboral, producción académica y experiencia docente en la asignatura.

Artículo 11.- Período académico extraordinario.- La Uleam implementará períodos académicos extraordinarios según el calendario académico que apruebe el Órgano Colegiado Superior. Estos períodos serán planificados por la instancia institucional



respectiva y contemplarán condiciones regulares para el proceso de evaluación del aprendizaje; que consiste en dos calificaciones parciales y una de recuperación.

Durante estos períodos se podrán organizar prácticas preprofesionales, de servicio comunitario, asignaturas en plan de contingencia o aquellas que fueran solicitadas por al menos diez estudiantes matriculados en un curso regular. En estos períodos se desarrollan los cursos de formación para el dominio de lenguas extranjeras y aquellos enfocados al desarrollo integral del ciudadano: clubes deportivos, artísticos, culturales que se oferten al estudiantado de la universidad y ciudadanía en general. Para los cursos conducentes a la competencia comunicativa en lengua extranjera, se aplicarán regulaciones especiales contempladas en el presente reglamento. Los cursos impartidos en condiciones de movilidad internacional según el artículo 133 de la LOES, los posgrados y cursos de educación continua podrán planificar sus períodos académicos ordinarios y extraordinarios de manera autónoma de acuerdo con sus necesidades y características organizativas.

Artículo 12.- Actividades complementarias para la formación profesional.- Tanto en los períodos ordinarios como extraordinarios los estudiantes pueden realizar actividades complementarias de formación. Estas actividades responderán al Modelo Educativo de la Universidad y serán autorizadas por el Consejo Académico previo presentación y aprobación de un proyecto técnico. Las actividades complementarias integrarán acciones deportivas, recreativas, culturales y/o artísticas ofertadas por una unidad académica de la Universidad.

CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 13.- Tercer Nivel: Técnico, tecnológico y de grado: El tercer nivel se organiza mediante carreras que se planifican según lo establecido en el Reglamento de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la oferta académica conducente a los títulos de nivel tecnológico y de grado. La Uleam incluirá en su oferta académica las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior o su equivalente: Son titulaciones de tercer nivel con alto componente práctico y con enfoque de competencias laborales en los diferentes sectores productivos, técnicos, sociales y artísticos del país. Serán otorgados a través de los Institutos adscritos a la Universidad o de la Unidad Técnica – Tecnológica.

b) Tecnólogo/a Superior o su equivalente: Son titulaciones orientadas a los campos de formación productiva y de ocupaciones medias según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior. Serán otorgados a través de los institutos adscritos a la institución o por medio de la Unidad Técnico – Tecnológica regulada por el Consejo de Educación Superior.

c) Licenciaturas y afines: En este grupo se encuentran los títulos terminales correspondientes a los estudios en el tercer nivel de grado, como Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, Médico, Odontólogo/a, Biólogo/a; o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico según lo establecido en el Reglamento de Nomenclaturas de Títulos.



La oferta del nivel tecnológica no superará el treinta por ciento (30%) del total de carreras y programas ofertados por la Universidad.

Artículo 14.- Ingreso a tercer nivel: Los estudiantes graduados del Bachillerato, podrán ingresar a las carreras de tercer nivel ofertadas por la Uleam a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, cumpliendo el proceso de nivelación establecido por la universidad, garantizando igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y titulación en las diferentes ofertas.

Son requisitos de ingreso al tercer nivel en la Uleam:

- 1) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior. En el caso de extranjeros se presentará la resolución de homologación de título en el sistema educativo ecuatoriano.
- 2) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión para los bachilleres, profesionales y ciudadanos que cuenten con estudios incompletos en el Sistema de Educación Superior.
- 3) Para casos de movilidad interna o externa cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 96 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES para cambios.

Las especificidades del proceso de nivelación se regularán en la norma específica que emita el Órgano Colegiado Superior para regulación y organización de este proceso.

Artículo 15.- Duración, carga horaria y número de asignaturas de carreras de tercer nivel: Las carreras de tercer nivel de la Uleam se configurarán de acuerdo con los siguientes parámetros académicos:

Tercer nivel	Duración en PAO (no incluye internados rotativos)	Horas totales (no incluye internado rotativo)	Créditos totales (no incluye internado rotativo)	Número máximo de asignaturas totales de la carrera
Técnico Superior	4	2880	60	24
Tecnológico superior	5	3600	75	30
Licenciaturas (excepto campo de salud y bienestar)	8	5760	120	48
Derecho y carreras del campo de salud y bienestar	9	6480	135	54
Enfermería*	7	5040	105	42
Odontología e Ingenierías	10	7200	150	60
Medicina humana**	10	7200	150	60

* Se adicionarán las horas correspondientes al internado rotativo de Enfermería. Este concentrará 60 horas (20% tutorial – docente, 80% - médico asistencial) por 52 semanas con un total de 3120 horas no equivalentes en créditos y se regulará por la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes emitida por el Ministerio de Salud y el CES.

** Se adicionarán las horas correspondientes al internado rotativo de Medicina. Este concentrará 80 horas (20% tutorial – docente, 80% - médico asistencial) por 52 semanas con un total de 4160



horas no equivalentes en créditos y se regulará por la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes emitida por el Ministerio de Salud y el CES.

Las carreras de Odontología y Licenciaturas del campo de salud y bienestar realizarán las prácticas laborales correspondientes de acuerdo con la programación de horas prácticas que regule el Ministerio de Salud.

Para ofertar carreras de nivel tecnológico, la Universidad notificará al Consejo de Educación Superior la creación de la Unidad Técnica – Tecnológica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.

Si un estudiante cursara la carrera con menor dedicación a las 45 horas semanales establecidas en el artículo 10 del presente reglamento, y no alcanzase la condición de regular, podrá incrementar la duración en períodos académicos de la carrera hasta completar el total de horas-créditos establecido para cada grupo de titulación. Se exceptúa de esta condición a las carreras de Medicina, Odontología, Enfermería y áreas de la salud que se desarrollarán exclusivamente a tiempo completo. De igual forma, si la carrera se ofertara a tiempo parcial, indistinto de la modalidad de estudio, se podrá extender el número de períodos académicos ordinarios establecidos para cada grupo de titulación.

Artículo 16.- Itinerarios académicos. Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional, fortaleciendo el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El campo de intervención deberá responder a las características del territorio y podrán ajustarse a los requerimientos profesionales propios del campo de actuación y estar articulados con programas de posgrados o cursos de educación continua.

Artículo 17.- Cuarto Nivel: El cuarto nivel se organiza mediante programas e incluye posgrados tecnológicos, académicos y doctorados:

- 1. Posgrados tecnológicos:** Enfatizan en el desarrollo de las capacidades necesarias para transferir los conocimientos al campo profesional o laboral relacionados con la producción de bienes y servicios, proyectos de aplicación, prototipos, adaptación e innovación tecnológica.

Los títulos que se confieren son los siguientes:

- a. Especialista tecnológico:** Corresponde a la formación avanzada en un área específica tecnológica.
- b. Magíster tecnológico:** Corresponde a la formación especializada, más avanzada que la especialización, que permite profundizar conocimientos en un área tecnológica.

Para la oferta de estos tipos de posgrados, la universidad deberá contar con su unidad técnica- tecnológica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.



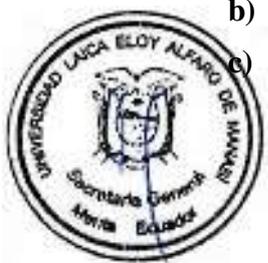
- 2. Posgrados Académicos:** Son programas de formación avanzada dirigida a profesionales que buscan ampliar o especializar su perfil de egreso y campo de actuación. Los títulos que confiere son los siguientes:
- a. Especialista:** Corresponde a la formación avanzada, en torno a un campo disciplinar o profesional, excluyendo el campo específico de la salud.
 - b. Especialista en el área de la salud:** Proporciona destrezas avanzadas en un campo de la salud. Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas en el campo del conocimiento específico de la Salud, que para el efecto expida el CES.
 - c. Magíster académico:** Profundiza el desarrollo y aplicación de conocimientos teórico - metodológicos en un área específica o interdisciplinar. Pueden ser:
 - i. Magíster académico (MA) con trayectoria profesional (TP):** Profundiza el desarrollo y aplicación de los conocimientos teórico, metodológicos y procedimentales de un campo del conocimiento, ya sea disciplinar o interdisciplinar.
 - ii. Magíster académico (MA) con trayectoria de investigación (TI):** Profundiza la formación investigativa en un campo específico del conocimiento, con énfasis teórico y epistemológico para la investigación articulada a programas o proyectos de investigación institucional y/o de producción científica.
 - d. Doctorado:** Es el grado académico de cuarto nivel más alto que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional para la profundización teórico-metodológica y de investigación en un campo del saber para contribuir de forma original al avance del conocimiento.

Artículo 18.- Ingreso al cuarto nivel o posgrado: Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a) Para el posgrado tecnológico:** Poseer un título de tercer nivel o su equivalente debidamente registrado en la Senescyt y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- b) Para el posgrado académico:** Poseer un título de tercer nivel de grado debidamente registrado en la Senescyt y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- c) Para el doctorado (PhD o su equivalente):** Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES para el efecto.

Artículo 19.- Titulación de posgrados: La Uleam, conforme a los distintos programas de posgrado de la educación superior podrá expedir los siguientes títulos:

- a) Especialista tecnológico
- b) Especialista
- c) Especialista (en el campo específico de la salud)



- d) Magíster tecnológico
- e) Magíster
- f) Doctor (equivalente a PhD)

Artículo 20.- Duración, carga horaria y número de asignaturas de los programas de posgrado: Los programas de posgrado de la Uleam se configurarán de acuerdo con los siguientes parámetros académicos:

Cuarto nivel	Duración en PAO		Horas totales		Créditos totales		Número máximo de asignaturas	
	Min	Max	Min	Max	Min	Max	Min	Max
Especialización tecnológica	1	2	720	1440	15	30	5	10
Especialización	1	2	720	1440	15	30	5	10
Maestría tecnológica	2	3	1440	2160	30	45	10	18
Maestría Académica (MA) con trayectoria profesional (TP)	2	3	1440	2160	30	45	10	18
Maestría Académica (MA) con trayectoria de investigación (TI)	3	4	2160	2880	45	60	8	12
Doctorado (a partir de MA con TI)	6	8	4320	5760	90	120	-	-
Doctorado (a partir de MA con TA)	8	10	5760	7200	120	150	-	-

Si un programa es ofrecido enteramente bajo un diseño que implica una dedicación semanal del estudiante, menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana o su equivalente como lo indica el artículo 10 del presente Reglamento, en el caso de programas con otros tipos de estructura, o que declaren que su oferta es a tiempo parcial, podrá extenderse su duración en número de períodos académicos ordinarios necesarios hasta cumplir la totalidad de horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.

Artículo 21.- Acceso de estudiantes de grado y posgrado a cursos de educación continua.- Un estudiante de nivel tecnológico, de grado o posgrado podrá realizar simultáneamente cursos de educación continua para perfeccionar su formación profesional, según lo establecido en este Reglamento. Estos estudios no conducen a las titulaciones de grado o posgrado.

Artículo 22.- Estudios avanzados.- Un estudiante de grado, cuyo promedio académico global sea igual o mayor a dieciocho (18), se encuentre cursando la unidad profesional avanzada; y, que haya actuado como ayudante de cátedra al menos una ocasión en su carrera; podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán homologarse en el nivel de grado.



El estudiante deberá cancelar las tasas y aranceles correspondientes a los cursos que ha tomado, sin que esto afecte el principio de gratuidad. Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignatura(s), cursos o equivalentes, se acreditarán esas horas y/o créditos como aprobados. En caso de que la asignatura, curso o equivalente pertenezca a otro programa o institución, se seguirá el correspondiente proceso de homologación.

TÍTULO III FUNCIÓN SUSTANTIVA: DOCENCIA

Artículo 23.- Docencia.- Es el proceso sustantivo de la Educación Superior que, a partir de la gestión curricular organiza el proceso educativo en diferentes ambientes de aprendizaje para garantizar los resultados declarados en los perfiles de egreso de las carreras y programas. Este proceso involucra la relación permanente del profesorado con el estudiantado en condiciones de calidad, pertinencia e integralidad.

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 24.- Actividades de aprendizaje.- Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificarán en los siguientes componentes:

- a) Aprendizaje en contacto con el docente;
- b) Aprendizaje autónomo;
- c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente).

Artículo 25.- Aprendizaje en contacto con el docente.- El aprendizaje en contacto con el docente es el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula presencial o virtual que se ajusten a lo planificado en el sílabo de cada asignatura.

El aprendizaje en contacto con el docente también podrá desarrollarse bajo modalidad de tutoría que consiste en un mecanismo de personalización de enseñanza y aprendizaje, ajustando el proceso a las características del estudiante, sus necesidades formativas/educativas y fortalecer el desarrollo de las competencias profesionales.

Este componente se desarrollará de acuerdo con la forma organizativa que planifica el docente de educación superior y se reflejará en los horarios tanto del docente como del estudiante. Ninguna carrera podrá tener más de veinte (20) horas semanales de este componente por período académico.



Artículo 26.- Aprendizaje práctico-experimental.- El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, en la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación de casos, fenómenos o métodos; salidas de campo, simulaciones y otros que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por la universidad en los Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología, o en los convenios mantenidos con otras instituciones públicas o privadas.

Se podrá asignar hasta catorce (14) horas semanales de este componente por período académico, para su planificación se considerará la existencia de espacios experimentales internos, alianzas estratégicas de uso de recursos o convenios específicos con entornos laborales para su ejecución, excepto el campo de salud que se regulará en el presente reglamento.

El aprendizaje práctico – experimental, podrá ser desarrollado en contacto directo con el docente, en otros casos con el equipo de técnicos docentes o tutores de los centros de práctica y experimentación, en convenio con la universidad en coordinación con el colectivo de docencia en que este se desarrolla.

Se consideran espacios experimentales internos o en alianzas estratégicas: laboratorios, centros de simulación, centros de cómputo, fincas experimentales, hospitales, consultorios jurídicos, empresas y organizaciones privadas, públicas o mixtas, centros de experimentación. El uso de estos espacios, en un lugar diferente al que se oferta la carrera no implica cambio de la sede aprobada por el Consejo de Educación Superior. En ningún caso los Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología podrán estar a más de noventa (90) kilómetros de la sede, extensión o campus en que se desarrolle las actividades de docencia.

Artículo 27.- Aprendizaje autónomo.- El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante, sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales. Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la lectura de contexto, la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes y presentaciones.

Este componente se respaldará a través de los registros de tiempo e interacciones realizadas en el aula virtual. El portafolio metodológico en el aula virtual garantizará el desarrollo efectivo de las actividades autónomas, así como la provisión de recursos de apoyo, orientaciones y aclaraciones para su evaluación. En ninguna carrera se podrá planificar más de veinte (20) horas semanales por período académico para este componente.



Artículo 28.- Distribución de las actividades de aprendizaje por niveles de estudio. -

La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos podrá ser diseñada considerando los siguientes rangos:

- a) Para el tercer nivel tecnológico y de grado, por cada hora de aprendizaje en contacto con el docente se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas de otros componentes;
- b) En el caso de los posgrados, las horas de otros componentes dependerán de la naturaleza de la asignatura y su aporte al perfil de egreso.

La distribución de los componentes de la organización del aprendizaje se sujetará a la concentración de horas requeridas por modalidades de estudios reguladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA CURRICULAR DEL TERCER NIVEL

Artículo 29.- Unidades de organización curricular de una carrera tecnológica o de grado. - Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y se estructuran de la siguiente forma:

Unidad básica.- Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales. Durará tres períodos académicos ordinarios excepto en la carrera de medicina que durará cuatro períodos y en las tecnologías que permanecerá dos. En esta unidad se pueden establecer troncos comunes para las carreras en los dominios declarados por la Universidad.

Unidad profesional.- Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando, evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico. Inicia inmediatamente después de la unidad básica y concluye con el último período académico, en concordancia con la planificación curricular de la carrera.

Para efectos de la organización curricular interna, se dividirá en dos fases:

- **Fase inicial:** Corresponde a los niveles que conectan la unidad básica con la fase avanzada de esta unidad, incluye el estudio de métodos genéricos, disciplinas compartidas y campos de actuación comunes a las carreras de un dominio. Los troncos comunes pueden ser organizados hasta la mitad de esta fase de formación profesional.

- **Fase avanzada:** Se entenderá como unidad profesional avanzada los últimos niveles de la trayectoria de formación curricular, integrará la vinculación con la sociedad de acuerdo con la naturaleza de las carreras y de la trayectoria de formación.

Unidad de integración curricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los



contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros. Se desarrolla en los dos últimos niveles de la trayectoria de formación de los diferentes grupos de carrera que oferta la Uleam y en el último nivel de las tecnologías en paralelo con la unidad profesional avanzada.

Artículo 30.- Transversalidad curricular. - La trayectoria curricular de las carreras se definirá por ejes; estos son estructuras dinámicas y programáticas que permiten la consolidación del perfil de egreso del estudiante considerando grados de organización y complejidad en la formación profesional.

Las carreras tendrán tres ejes transversales:

- a) **Primer eje transversal.**- Tributa a la consolidación del perfil de estudiante declarado en el Modelo Educativo de la Universidad. Se estructura a través de asignaturas institucionales que persiguen la formación de competencias genéricas del profesional y que garantizan la movilidad entre carrera según regulaciones del presente reglamento.
- b) **Segundo eje transversal.**- Tributa a la consolidación de resultados de aprendizajes definidos para el dominio o para el campo amplio en que se inserta la carrera. Se organiza por medio de cátedras de dominio que serán constituidas por colectivos de docentes que se encargan de su planificación, monitoreo y evaluación. Estas asignaturas garantizan la movilidad entre carreras según regulaciones del presente reglamento y pueden constituir troncos comunes en las carreras. Será supervisado por la Comisión Académica de Facultad cuando el eje se refiera a una sola unidad académica o por la Unidad de seguimiento Académico de la Dirección de Planificación y Gestión Académica. Serán monitoreadas por un líder de cátedra que dirigirá las acciones académicas y regulará la evaluación de resultados declarados en el sílabo.
- c) **Tercer eje transversal.**- Corresponde a la organización propia de la carrera y responde a los colectivos disciplinares que constituyen curricularmente la carrera. Se organizan a nivel de la carrera y será planificado, monitoreado y evaluado bajo la supervisión de la Comisión Académica de la Facultad a la que pertenece la carrera. Los ejes curriculares de la carrera serán definidos en el proyecto curricular y visualizados en la malla aprobada por el CES.

Artículo 31.- Opciones del Trabajo de integración curricular.- El trabajo de integración curricular se podrá desarrollar a través de las siguientes opciones:

- a) Desarrollo de un trabajo de integración curricular; y/o
- b) La aprobación de un examen de carácter complejo, mediante el cual, el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación.

El desarrollo del trabajo de integración curricular deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados. Una vez aprobada la unidad de integración curricular, su calificación deberá ser registrada de manera inmediata en el récord académico de los estudiantes. Su duración en las carreras de nivel tecnológico será de doscientos cuarenta (240) horas equivalentes a cinco



(5) créditos. En las carreras de grado, tendrá una duración de trescientas ochenta y cuatro (384) horas en las carreras de grado correspondiente a ocho (8) créditos, excepto en la carrera de Medicina que durará cuatrocientas ochenta (480) horas equivalentes a diez (10) créditos.

Artículo 32.- Planificación del trabajo de integración curricular. - La planificación del trabajo de integración curricular se prescribirá en el proyecto aprobado para trámite en el CES. Se registrará previo al proceso de titulación las horas correspondientes al aprendizaje en contacto con el profesor y las horas prácticas – experimentales. Las primeras a cargo del tutor asignado al estudiante y la segunda por tutores externos o especialistas que aporten al componente práctico del trabajo de integración. Se entenderán como tutores externos los profesores de internado, tutores institucionales en convenio con la universidad, técnicos docentes de los Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología.

Artículo 33.- Reprobación de unidad de integración curricular. - Un estudiante podrá reprobado hasta dos (2) veces la unidad de integración curricular, y solicitar autorización para cursarla por tercera (3) ocasión al Consejo de Facultad, quienes garantizarán el cumplimiento de los procesos institucionales previo a su concesión.

El estudiante reprueba por primera vez el trabajo de integración curricular cuando supera los plazos establecidos en el proyecto de carrera, esto es al término del plan curricular.

En caso de que la carrera ofrezca las dos (2) opciones de aprobación de la unidad de integración curricular el estudiante podrá cambiarse por única vez de opción, solicitándolo al Consejo de Facultad toda vez que hubiese reprobado la opción escogida inicialmente.

La primera matrícula será cubierta por la gratuidad de la Educación Superior, la segunda y tercera matrícula se regulará bajo los aranceles aprobados por el Órgano Colegiado Superior por pérdida parcial o total de la gratuidad.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA CURRICULAR DEL CUARTO NIVEL

Artículo 34.- Unidades de organización curricular de posgrado. - Un programa de posgrado deberá contar con:

- a) **Unidad de formación disciplinar avanzada.-** Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;
- b) **Unidad de investigación.-** Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación con el campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica y;



c) Unidad de titulación.- Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

La Unidad de titulación se organizará de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES considerando la naturaleza de cada programa de posgrado.

Artículo 35.- Diseño, acceso y aprobación de unidad de titulación del cuarto nivel.-

Para la concepción curricular de la universidad, el estudiante se encontrará en proceso de titulación desde el inicio del plan curricular, lo cual permite el desarrollo de la propuesta en paralelo a la trayectoria de formación. La aprobación implica haber completado y aprobado una de las siguientes opciones:

a) Posgrados con trayectoria profesional: Proyecto de titulación con componentes de investigación aplicada y/o de desarrollo; estudios comparados complejos; artículos profesionales de alto nivel; diseño de modelos complejos; propuestas metodológicas y/o tecnológicas avanzadas; productos artísticos; dispositivos de alta tecnología; informes de investigación, entre otros; o, un examen de carácter complejo mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación, si el programa lo contempla.

b) Posgrados con trayectoria de investigación: Tesis con componente de investigación básica y/o aplicada, con características de originalidad, relevancia y de impacto científico; que responda a las convenciones científicas del campo respectivo, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi e interdisciplinarios.

Todos los trabajos de titulación de posgrado se someterán a defensa pública ante un tribunal definido en las políticas institucionales y el Reglamento General de Posgrado.

El desarrollo de la unidad de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados. Una vez aprobada la unidad de titulación, su calificación deberá ser registrada de forma inmediata.

Las Universidad garantizará a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la universidad o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La universidad emitirá el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios.

Artículo 36.- Plazo adicional para trabajo de titulación en cuarto nivel. - Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido en el plan curricular, lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a dos (2) períodos académicos ordinarios. El primer período adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel ni valor similar. El



órgano Colegiado Superior aprobará los derechos y aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo período académico.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DE ESTUDIO

Artículo 37.- Definición.- Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 38.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje.- La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos, de tecnologías de la información, comunicación y, otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, se deberá contar con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 39.- Modalidades de estudios o aprendizaje.- En la Uleam, las modalidades pueden ser las siguientes:

- a) Presencial,
- b) Semipresencial,
- c) En línea
- d) A distancia y
- e) Dual.

Artículo 40.- Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el componente de aprendizaje en contacto con el profesor y de aprendizaje práctico-experimental de las horas y/o créditos asignados para la carrera o programas se desarrollan en interacción directa y personal estudiante-profesor y en tiempo real al menos entre el sesenta y uno por ciento (61%) y setenta y cinco por ciento (75%) de las horas y/o créditos de la carrera o programa.

Artículo 41.- Modalidad semipresencial o de convergencia de medios.- Es aquella en la cual el aprendizaje se produce a través de la convergencia de medios, es decir, la combinación de actividades educativas presenciales y virtuales. La combinación de actividades en interacción directa con el profesor o tutor en un rango entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) de las horas-créditos y, el porcentaje restante en actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 42.- Modalidad en línea.- La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el profesor; práctico-experimental; aprendizaje autónomo de la totalidad de los créditos están mediados en su totalidad por



el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.

Artículo 43.- Modalidad a distancia.- La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el profesor; el práctico-experimental, y el de aprendizaje autónomo en la totalidad de sus créditos, están mediados por la articulación de múltiples recursos didácticos físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

Esta modalidad se basa en el acompañamiento del profesor y /o tutor, mediante procesos de tutoría sincrónica y asincrónica; virtual y presencial; y, el respaldo administrativo organizativo en centros de apoyo de las propias universidades aprobados por el CES.

Artículo 44.- Equipo técnico académico.- Para su ejecución, las carreras a distancia, en línea y semipresencial o de convergencia de medios, deberán contar con el siguiente equipo técnico:

- a. **Profesor Autor:** Es el responsable de la asignatura, curso o equivalente a cargo de establecer estrategias de aprendizaje, seguimiento y de evaluación a fines a la modalidad.
- b. **Profesor Tutor:** Realiza actividades de apoyo a la docencia que guían, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje, a través del contacto directo con el estudiante, y entre el profesor autor y las IES.

El profesor Autor y Tutor deberán tener formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación. Este requisito no es aplicable para la educación semipresencial.

- c. **Coordinador del Centros de Apoyo:** Es el responsable del soporte y apoyo de los procesos administrativos y soporte tecnológico, así como del proceso de aprendizaje in situ, coordinación de las prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad y otras que requiere la carrera o programa.
- d. **Expertos en informática:** Son los responsables de brindar apoyo y soporte técnico a los usuarios de las plataformas y de los recursos de aprendizaje, así como de la conectividad y acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

En la educación en línea y a distancia, el proceso de aprendizaje descansa en los equipos técnico- académicos.

Artículo 45.- Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas.- Para su ejecución, las carreras a distancia, en línea y semipresencial o de convergencia de medios, deberán contar con lo siguiente:

- a. **Centro de Apoyo:** El Centro de Apoyo deberá contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera, deberá asegurar condiciones para que la planta académica gestione los distintos componentes del aprendizaje.
- b. **Bibliotecas virtuales:** Acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo para sus estudiantes. La biblioteca incluirá recursos



básicos para las actividades obligatorias de la oferta académica; y, recursos complementarios que permitan la profundización, ampliación o especialización de los conocimientos.

- c. Nivelación de la educación en línea y a distancia:** Las IES deberán contar con mecanismos que garanticen el auto aprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del Modelo Educativo a distancia y competencias informáticas básicas.
- d. Unidad de gestión tecnológica:** Unidad encargada de gestionar la infraestructura tecnológica y la seguridad de sus recursos informáticos.
- e. Infraestructura tecnológica:** Infraestructura de hardware y conectividad, ininterrumpida durante el período académico propio de la IES o garantizado por medio de convenios de uso o contratos específicos. La infraestructura responderá al funcionamiento de la Plataforma Informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica

La infraestructura garantizará el funcionamiento de la Plataforma Informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica.

Artículo 46.- Restricciones en la oferta académica de carreras y programas.- Se podrán ofertar carreras y programas en modalidad de estudios semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente. El CES determinará y revisará periódicamente la lista de las carreras y programas que no podrán ser impartidos en las modalidades de estudios semipresencial, en línea y a distancia.

Artículo 47.- Modalidad dual.- La modalidad dual es aquella en la que el proceso formativo se realiza de forma sistemática y secuencial/continua en dos entornos de aprendizaje: el académico y el laboral. La formación de carácter teórico podrá realizarse en la institución educativa (mínimo 30% o máximo 50%) en tanto que, la formación práctica se realice en un entorno laboral específico que puede ser creado por la Uleam o provisto por una entidad receptora formadora (mínimo 50% - máximo 70%) de manera complementaria y correspondiente.

En caso de que no se cuente con laboratorios y entornos de aprendizaje específicos para la implementación de la carrera, podrá realizar convenios con empresas formadoras que proveerán los mismos en sus entornos laborales (empresa).

Todo lo referente a la modalidad dual se regulará por la normativa que expida el CES para el efecto.

CAPÍTULO V APRENDIZAJE DE UNA SEGUNDA LENGUA

Artículo 48.- Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel; de acuerdo con los



siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:

- a) Para el tercer nivel tecnológico se requerirá tener nivel de competencia A2 expresado en cuatro (4) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua.
- b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel de competencia B1 expresado en ocho (8) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua.

En los programas de posgrado el nivel de competencia comunicativa se definirá de acuerdo con lo declarado en su proyecto de creación.

Los estudiantes que requieran una segunda opción de aprendizaje de una lengua extranjera o ancestral podrán acceder a estas cancelando las tasas y aranceles que establezca el Órgano Colegiado Superior para el efecto.

Artículo 49.- Integración en el currículo.- Será competencia del Instituto de Idiomas de la Universidad, brindar los cursos generales para la formación de la competencia comunicativa a los estudiantes en los períodos extraordinarios. Las carreras ofertarán en su plan curricular asignaturas en inglés, inglés técnico o para propósitos específicos a partir de la certificación de nivel B1, siendo prerrequisito para estos cursos la aprobación de la suficiencia en dicha lengua extranjera.

El Instituto de Idiomas coordinará el desarrollo de los planes de estudio de las asignaturas de lengua extranjera requeridas por las Unidades Académicas para la formación del profesional en los cursos de lengua extranjera.

Para cumplir con el requisito de titulación, se aceptarán los certificados de suficiencia reconocidos internacionalmente y aquellos emitidos por universidades o institutos con las que la Uleam mantenga convenios de cooperación para este fin.

Para el caso de estudiantes que poseen suficiencia en una lengua que no se oferte en la Uleam, el Instituto de Idiomas podrá establecer convenios específicos para la validación de estos. Los estudiantes al ingresar a la carrera previamente deberán acreditar el cumplimiento del examen de ubicación, tomado por el Instituto de Idiomas. Al culminar cada unidad curricular, se configurará el nivel de cumplimiento que deberá acreditar para la matrícula en el período inmediato superior.

Artículo 50.- Modalidades y programas de suficiencia.- El Instituto de Idiomas en su capacidad de autodeterminación, podrá definir diferentes programas de preparación para obtener la suficiencia en las modalidades contempladas en este reglamento. Los programas que genere el instituto serán aprobados por el Consejo Académico de la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Universitario.

Artículo 51.- Ingreso a los cursos de suficiencia.- Para acceder a los cursos de suficiencia del Instituto de Idiomas, es necesario contar con la condición de estudiante de la Universidad o con la condición de visitante y rendir el examen de ubicación regulado en el presente reglamento.

Se consideran visitantes, al ciudadano que acceda a servicios de la universidad sin fines de titulación, que en algunos casos deberá acogerse a las tasas y aranceles de los servicios requeridos.



Artículo 52.- Condiciones para conservar la gratuidad.- La gratuidad está vinculada a responsabilidad académica del estudiante acorde al tiempo y condiciones establecidas en los planes curriculares para los estudiantes de la universidad. Cubre un solo programa por estudiante, y por una sola vez a los que cambien de programa toda vez que hubieran aprobado la última asignatura en que se matricularon. La gratuidad cubre la primera matrícula en un mismo programa y los costos del examen de suficiencia por primera ocasión. No cubre segunda o tercera matrícula.

No se podrá cobrar primeras matrículas, derechos o equivalentes para la toma de exámenes de suficiencia o ubicación, textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera, valores por construcción, uso y mantenimiento de laboratorios de lengua extranjera, solicitudes de trámites ni certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares académicos, mientras curse la carrera.

Artículo 53.- Cambio de programa.- El estudiante podrá cambiar de programa según la disponibilidad de cupos. Si un estudiante cambia de programa por primera vez, continúa en ejercicio del derecho a la gratuidad.

Artículo 54.- Del examen de ubicación.- El estudiante de la Uleam y la ciudadanía en general, podrán acceder a un examen de ubicación que permita evaluar su nivel de competencia comunicativa y de acceso a los cursos que se ofertan en los diferentes programas y sus modalidades. El estudiantado podrá acceder a este examen desde la nivelación hasta el segundo período académico ordinario de la carrera, fuera de esta condición, se registrará el examen como no aprobado y deberá tomar el curso desde su primer nivel de formación.

Los estándares de aprobación de los cursos se definirán en el baremo del examen utilizado por el Instituto de Idiomas.

Artículo 55.- Del examen de suficiencia.- Cuando un estudiante considere tener el nivel de dominio de la competencia comunicativa requerido en el presente reglamento, podrá solicitar rendir el examen de suficiencia en el que se evalúa el nivel de competencia en la lengua extranjera. El resultado del examen será registrado en el Sistema de Gestión Académica y acreditado en su récord académico. Los resultados del examen serán avalados por un certificado de competencia comunicativa en el que se indique el instrumento utilizado y el nivel alcanzado según los resultados. Cuando un estudiante se presente por segunda ocasión al examen de suficiencia, deberá cancelar las tasas establecidas por el Órgano Colegiado Superior.

Para efectos de justificación de inasistencia a un examen de suficiencia se sujetará a las mismas condiciones establecidas en el presente reglamento, en cuanto a evaluaciones finales se refiere. Además, al no justificar una inasistencia al examen de suficiencia se ubicará la calificación de cero. Las calificaciones de este tipo de examen no son apelables.

El estudiante podría pedir anulación de resultados del examen estandarizado, cuando exista presunción de problemas en el proceso debidamente sustentados

Artículo 56.- De la evaluación de las asignaturas conducentes a la suficiencia comunicativa.- La aprobación de las asignaturas de estos programas es cualitativa en los programas complementarios y cuantitativa en la carrera de idiomas o su equivalente, se



considerará la asistencia para efectos de toma de decisiones sobre la efectividad del programa, en los cursos complementarios del instituto de idiomas, no habrá justificaciones de inasistencia de estudiantes ni aprobación resultantes de la inasistencia.

Tendrá evaluaciones parciales equivalente al veinte por ciento (20%) lo que se verá reflejado en el sistema de gestión académica en los componentes de “actuación actividades de docencia” y “producción trabajo autónomo”; del ochenta por ciento (80%) restante, un 40% será acreditado dos (2) de las cuatro (4) macro destrezas del idioma y registrado en el sistema de calificaciones como “producción práctica y experimentación de los aprendizajes”, y el otro 40% con las otras dos (2) macro destrezas en el sistema como “acreditación evaluación final.”

Para efectos de evaluación de las asignaturas conducentes a la competencia comunicativa en la carrera o en los cursos complementarios se aplicará el contenido del presente artículo.

La aprobación de la asignatura o la culminación del programa se determinará con la rendición de un examen estandarizado de suficiencia.

CAPÍTULO VI SISTEMA INTEGRAL DE TUTORÍAS ACADÉMICAS

Artículo 57.- De la tutoría académica.- A nivel educativo, la función tutorial forma parte de la tarea de los docentes. La tutoría es un proceso de apoyo durante la formación de los estudiantes que se concreta en la atención personalizada a un alumno o a un grupo reducido de ellos; buscando orientar y acompañar al sujeto educativo en su proceso de aprendizaje, la formación integral y la inserción profesional de los futuros profesionales.

La tutoría va más allá de la instrucción formal y abarca todas las experiencias que permiten alcanzar una educación integral en el estudiante. También, fomenta actitudes y valores positivos en el sujeto.

Artículo 58.- De las modalidades de tutoría.- Son modalidades de tutoría reconocidas por la Universidad:

- a) **Tutoría de inserción:** Son las acciones orientadas a brindar acompañamiento para la inserción del estudiante en la vida universitaria. A través de esta modalidad los estudiantes desde la nivelación y en los primeros niveles de estudio conocen las condiciones académicas, espacios de bienestar y normativas. Se orientan en el orden vocacional sobre la carrera y el entorno educativo en que se inserta.
- b) **Tutoría especializada:** Son las acciones de mejora que realiza el docente para atender las dificultades de los estudiantes en determinadas materias con bajos resultados en algunos o todos los componentes de evaluación. La tutoría especializada puede ser individual o grupal según el diagnóstico realizado por el docente en el proceso educativo.

Este tipo de tutoría, igualmente, se aplica para el desarrollo de los planes de contingencia de las carreras no vigentes, habilitadas para registro de título.



- c) **Tutoría de remediación:** Son las acciones educacionales para recuperar a los estudiantes, basándose en los resultados obtenidos del examen de resultados de aprendizaje. Se organizan a través de sesiones didácticas en que se abordan las debilidades detectadas en el diagnóstico del perfil de egreso. Al culminar el proceso de tutoría de remediación, el estudiante deberá presentarse a un nuevo examen de resultados de aprendizaje que, acredite la superación de las debilidades atendidas en el proceso remedial.
- d) **Tutorías de inclusión:** Es una tutoría orientada a brindar soporte académico, emocional e institucional para educandos con discapacidad y, que requieran o no adecuaciones curriculares de cualquier tipo. Esta tutoría se realiza de manera individual y es vinculante para los profesores con estudiantes atendidos por la Unidad de Inclusión.

La tutoría puede implicar acciones de recuperación de la evaluación del aprendizaje en algunos de los componentes afectados en los resultados individuales del estudiante, pero no será una calificación independiente.

Artículo 59.- Del Plan de Acción Tutorial.- El Plan de Acción Tutorial (PAT) es el documento marco que recoge la organización y funcionamiento de las tutorías que se van a realizar en la carrera, así como el conjunto de actividades que contribuyan a la orientación personalizada del estudiantado, tanto en lo educativo como en lo personal y lo profesional.

Este plan incluirá el diagnóstico a partir de los resultados del examen de resultados de aprendizaje aplicado a los estudiantes, los objetivos, las estrategias de tutoría de inserción, especializada y remedial, el cronograma general y específico (por modalidad incluyendo los horarios de atención del profesor tutor) y los indicadores de evaluación del plan.

CAPÍTULO VII RESPUESTA EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD

Artículo 60.- Principio de Igualdad de Oportunidades.- La aplicación del principio de igualdad de oportunidades se regirá por los principios de igualdad, equidad y protección; participación y no discriminación; interculturalidad, desarrollo integral e incluyente; progresividad y no regresión; y, opción preferencial para todos los actores de la comunidad académica.

La universidad elaborará un Plan Institucional de Igualdad que incluya:

- a. Diagnósticos sobre el estado de la igualdad en la IES;
- b. Medidas de acción afirmativa;
- c. Resultados esperados y finales; y,
- d. Mecanismos de evaluación y seguimiento interno.

Los resultados de los Planes Institucionales de Igualdad serán presentados anualmente durante la Rendición Social de Cuentas.



Artículo 61.- Enfoque de Derechos.- Toma como referentes principales la universalidad, la igualdad y la no discriminación y busca la plena realización de los derechos de todas las personas.

El enfoque de derechos con equidad se orienta a atender a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad (mujeres, población indígena, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con orientación sexual distinta, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud). Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de la universidad, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad.

El enfoque de equidad de género, en tanto dimensión práctica y analítica de la realidad, reconoce y analiza las relaciones sociales entre los sexos, permitiendo mostrar las inequidades e injusticias que derivan de patrones culturales sexistas. En tal sentido, este enfoque permite, desde la praxis educativa, identificar dónde se (re)producen las desigualdades e identificar estrategias y acciones para su transformación.

La universidad promoverá espacios académicos que:

- respeten la diversidad de género y orientación sexual;
- cuenten con estrategias idóneas para enfrentar la discriminación y violencia por razones de género;
- garanticen la participación efectiva y paritaria de hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida académica; entre otros.

La Universidad propenderá a incluir en sus carreras y programas de estudio la enseñanza del enfoque de género, los derechos humanos de las mujeres con eliminación de mitos, hábitos, y estereotipos que legitiman la violencia, la prevención de acoso y abuso sexual. Se ejecutará por medio de actividades de docencia en las asignaturas que se definan en el plan de enfoque de derechos que deberá construir cada carrera al rediseñarse y de manera no formal a través de encuentros, conferencias, debates y demás actividades planificadas de manera sistemática en el Programa Operativo Anual de cada carrera.

Artículo 62.- Aprendizaje de personas con discapacidad.- En cada modalidad de estudio o aprendizaje, los estudiantes con discapacidad tendrán el derecho a recibir una educación que incluya recursos, medios y ambientes de aprendizaje apropiados para el despliegue de sus capacidades intelectuales, físicas y culturales.

En cada carrera o programa, la universidad garantizará a las personas con discapacidad ambientes de aprendizaje apropiados que permitan su acceso, permanencia y titulación dentro del proceso educativo, propiciando los resultados de aprendizaje definidos en la respectiva carrera o programa.

Como parte de los recursos de aprendizaje, la universidad asegurará a las personas con discapacidad, la accesibilidad a sistemas y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) adaptados a sus necesidades a través de un currículo personalizado., apropiado y flexible bajo la asesoría de la Unidad de Inclusión de la Dirección de Bienestar Universitario.



Las personas con discapacidad podrán culminar sus estudios en un tiempo mayor al establecido en la correspondiente resolución de aprobación de la carrera o programa sin que ello represente valores adicionales o pérdida de la gratuidad.

Artículo 63.- Interculturalidad.- El contenido de las carreras y programas respetará la identidad cultural y garantizará el respeto, entendimiento y solidaridad entre individuos, entre grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y entre naciones.

La Universidad promoverá la creación de entornos pedagógicos que: respeten la diversidad cultural, cuenten con métodos culturalmente apropiados de evaluación, garanticen la elección de una lengua de instrucción que incluya, en lo posible, la lengua materna de los educandos, y formación docente apropiada. Las acciones que se implementen serán incorporadas al Plan Institucional de Igualdad.

Se ejecutará por medio de actividades de docencia en las asignaturas que se definan en el plan de enfoque de derechos que deberá construir cada carrera al rediseñarse y de manera no formal a través de encuentros, conferencias, debates y demás actividades planificadas de manera sistemática en el Programa Operativo Anual de cada carrera.

CAPÍTULO VIII NIVELES E INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN CURRICULAR

Artículo 64.- Niveles e instrumentos de planificación curricular.- Para organizar la oferta académica, la universidad se organiza en los siguientes niveles de planificación curricular:

1. **Nivel descriptivo.** - Este nivel se compone de elementos rectores de la oferta académica de la Universidad desde el nivel institucional al nivel de carreras. Este nivel requiere aprobación del Órgano Colegiado Superior previo conocimiento del Consejo Académico y en algunos casos del Consejo de Educación Superior. Se compone de los siguientes instrumentos de planificación:
 - Modelo Educativo de la Universidad.
 - Organización por dominios de la Universidad.
 - Planes curriculares de carreras y programas aprobados por el Consejo de Educación Superior.

2. **Nivel intermedio.**- Este nivel se compone de elementos ejecutivos de la oferta académica que permiten la consecución de la misión institucional, objetos de estudio y perfiles de egresos de carreras y programas, serán aprobados por la Comisión Académica y Consejo de Facultad y/o Extensión de cada unidad académica; su duración dependerá de las actualizaciones que se realicen por estudios de demanda, pertinencia, establecido en estudio de graduados o actualizaciones realizadas por los colectivos académicos. Se compone de los siguientes instrumentos:
 - Programas Analíticos de Asignaturas.
 - Programas de Práctica Laboral.
 - Programas de titulación por cohorte.



3. **Nivel operativo.-** Este nivel requiere aprobación de la Comisión Académica y de la máxima autoridad de las unidades académicas o su delegado. Son instrumentos del nivel operativo:

- Sílabos.
- Guías de práctica.
- Instrumentos de evaluación

Adicionalmente, se compone de elementos didácticos de la oferta académica que permiten la obtención de los logros de aprendizaje de las asignaturas, y responden a la planificación del quehacer pedagógico de aula. Y, se operativiza los horizontes de organización del aprendizaje de cada asignatura, está sujeto a actualización permanente apoyado en el seguimiento de resultados de aprendizaje y los informes de desempeño estudiantil.

TÍTULO IV

FUNCIÓN SUSTANTIVA: INVESTIGACIÓN

Artículo 65.- Investigación.- Es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales.

La investigación genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad y, benefician la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación. De igual manera, la investigación se articula con la docencia al forjar conocimientos que se incorporan al proceso de enseñanza-aprendizaje; contribuyendo con la formación profesional, los procesos de titulación, la gestión curricular y la oferta de formación de posgrado.

Artículo 66.- Investigación y contexto.- En todos los niveles de investigación, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga, y en la cual sus resultados tengan aplicación. Se organizará en función de líneas de investigación y en los programas que se articulan a ellos.

Artículo 67.- Niveles de investigación en la Uleam.- La investigación en la Uleam se desarrollará en los siguientes niveles:

- a) Investigación científica
- b) Investigación formativa

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 68.- Investigación científica.- La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad. Originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos.



Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de la institución. Las líneas, programas y proyectos responden a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos, entre otros, priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes internacionales y/o nacionales. La Uleam establecerá los mecanismos y normativa pertinente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica, científica relevante, sus resultados sean difundidos y/o transferidos, buscando el impacto social del conocimiento, así como su aprovechamiento en la generación de nuevos productos, procesos o servicios.

La investigación científica generará resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad para crear condiciones que mejoren la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas con trayectoria de investigación y de los doctorados, se fundamenta en la investigación académica y científica, respectivamente.

Artículo 69.- Promoción de la investigación.- La Uleam definirá estrategias para el reconocimiento de los logros y méritos que alcancen sus docentes y estudiantes vinculados a proyectos de investigación y promoverá el registro y/o acreditación de sus investigadores en el Sistema Nacional de Registro, Acreditación y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros de la entidad rectora de la ciencia, tecnología e innovación. La propuesta de Plan de incentivos para el reconocimiento a la labor investigativa de profesores y estudiantes deberá ser generada por la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 70.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación tecnológica.- La Uleam presenta fortalezas o dominios académicos que se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales, es por ello que podrá formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. La institución deberá articular los proyectos de investigación con las necesidades del territorio, país o región.

La institución propenderá a la implementación de espacios de innovación y centros de transferencia.

Artículo 71.- Investigación en especializaciones del campo específico de la salud.- La investigación en especializaciones del campo específico de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria competente en lo relativo a la bioética.

Artículo 72.- Investigación científica mediante redes.- La Uleam podrá suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.



CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN FORMATIVA

Artículo 73.- Investigación formativa.- La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje, posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, internacional y/o nacional, orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológico en sus productos.

Artículo 74.- Investigación formativa en tercer nivel.- La investigación formativa en el tercer nivel se ejecutará a través de proyectos aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión de Investigación de la Unidad Académica en que se determine el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa, a través de proyectos de uso pedagógico de la investigación formativa y la sistematización.

El proyecto de investigación formativa articulará uno o varios proyectos integradores de saberes en la unidad profesional de la carrera. El proyecto integrador de saberes, comprenderá las horas del componente práctico – experimental de cada período académico ordinario; para la ejecución de proyectos de carácter descriptivo a lo largo de la unidad profesional de la carrera articulando las acciones de vinculación con la sociedad a nivel de prácticas laborales o de servicio comunitario.

La Comisión de Investigación será la encargada de monitorear el proyecto de investigación formativa, y las tareas que se articulan al mismo por medio de los proyectos integradores de saberes. La Dirección de Planificación y Gestión Académica monitoreará el avance de los proyectos de investigación formativa de cada carrera.

Los procesos de investigación formativa planificarán, acompañarán y evaluarán acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; a través de los proyectos integradores de saberes como estrategia general de aprendizaje y; la investigación – acción del currículo, en sus diferentes componentes.

Los proyectos de investigación formativa podrán ser presentados en las convocatorias de investigación institucional y cambiar de nivel de investigación cuando cumplan con las condiciones propuestas en la promoción de la investigación.

Para la coordinación de las acciones entre docentes, la carrera deberá asignar horas de “Participación en colectivos de docencia” debiendo garantizar que, en la organización de estos, se considere al menos dos reuniones mensuales para monitorear los avances del proyecto de investigación formativa.



La participación de los estudiantes se realizará a través de las horas del componente práctico – experimental de las asignaturas articuladas a los proyectos integradores de saberes. Estas horas estarán sujetas a las políticas institucionales de planificación académica que se apruebe para cada período.

Artículo 76.- Ayudantías de investigación.- Las ayudantías de investigación serán prioritarias para estudiantes de la Unidad de Integración Curricular, cuya propuesta de grado se encuentre encaminada a una temática relacionada con proyectos de investigación institucional articulados con los dominios académicos. Las ayudantías de investigación podrán ser homologadas con prácticas preprofesionales si se alineen con los programas ofertados por la carrera.

Artículo 77.- Investigación formativa en cuarto nivel.- La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional. En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas con trayectoria profesional deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

TÍTULO V FUNCIÓN SUSTANTIVA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 78.- Vinculación con la sociedad. - Es el proceso mediante el cual se genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Uleam, para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer universitario, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral del estudiantado, que complementa la teoría con la práctica en el proceso educativo, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación, y al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes

CAPÍTULO I VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD



Artículo 79.- Vinculación con la sociedad.- Hace referencia a los proyectos de intervención social que responden a resultados de investigación, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 80.- Pertinencia de la vinculación con la sociedad.- La pertinencia de la función vinculación, se ve enmarcada en los dominios académicos establecidos en el Modelo Educativo que posee la Uleam, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Plan Nacional de Desarrollo, planes locales, y con la participación de actores sociales.

Artículo 81.- Planificación de la vinculación con la sociedad.- Dentro de la planificación de la función vinculación con la sociedad en la Uleam se determinan las siguientes líneas operativas:

1. Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales.
2. Prácticas de servicio comunitario.
3. Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos.
4. Proyectos de servicios especializados

Artículo 82.- Articulación curricular con los proyectos de servicios comunitarios o sociales.- La formación general del individuo en el marco de una profesión se declara mediante los programas curriculares en donde los resultados de aprendizaje de las asignaturas integradoras dan insumos para el planteamiento de actividades que se desarrollarían para cumplir objetivos dentro de proyectos de intervención social, permitiendo, con ello, al estudiante articular e integrar diferentes saberes en el enfrentamiento de problemas propios de la profesión y de la sociedad.

Artículo 83.- Convocatorias para proyectos de vinculación.- De acuerdo con su planificación, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento realizará convocatorias para la presentación de proyectos de vinculación con la sociedad, en función de los dominios académicos de la Universidad.

La convocatoria contendrá los criterios de evaluación y valoración de los proyectos que serán financiados por la Universidad. Se presentará, al menos, un proyecto por dominio que genere articulación entre las carreras que la conforman y la transferencia de tecnologías y servicios a la comunidad.

Artículo 84.- Participación del profesorado y estudiantado en los proyectos de servicios comunitarios o sociales.- Para la ejecución de los proyectos se establece la conformación de la comisión con los siguientes integrantes:

- El docente responsable o líder del proyecto de intervención social.
- Los profesores con horas en el componente de vinculación del distributivo.
- Estudiantes legalmente matriculados en los niveles con horas de vinculación en la malla curricular de carrera.

El docente responsable o líder del proyecto de intervención social debe ser el que imparte la asignatura integradora con salida a vinculación, con formación profesional del área, con experiencia demostrable en metodologías de desarrollo e implementación de



proyectos; se encargará junto con los miembros de las comisiones de vinculación, investigación, académica, Directores de Carrera y estudiantes, de desarrollar la línea base, gestionar el recurso (humano, económico y tecnológico), para generar un proyecto de vinculación dentro de los plazos de la convocatoria, con vigencia máximo de dos años, siendo estos de carácter multidisciplinario, garantizando las publicaciones científicas (artículos, capítulos de libro, libros y ponencias) y difusión de resultados, con participación de estudiantes y docentes.

Los profesores con horas en el componente de vinculación del distributivo participarán en las actividades del proyecto, acompañarán, orientarán y controlarán la asistencia de los estudiantes en el/las área(s) a intervenir (grupos máximo de 15 estudiantes), generarán los informes pertinentes y serán remitidos al líder del proyecto, quien sistematizará la información y originará las evidencias que serán entregadas a sus Directores de Carrera y Decano, y una vez revisados, firmados y sellados serán subidos al repositorio de la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Los estudiantes participarán desde las etapas de diagnóstico, planificación, programación, ejecución y cierre del proyecto, para conseguir los objetivos, metas y resultados planificados en coherencia con el perfil de egreso; para ello, deberán contar con horarios establecidos dentro de su jornada académica que coincidan con la de los profesores con horas para esta actividad. El número total de horas de vinculación está comprendido en un rango de mínimo 96 a un máximo de 144 horas de acuerdo con la naturaleza de la carrera, en coherencia con el Art. 54 del Reglamento de Régimen Académica del CES.

El estudiante una vez completada las horas de esta actividad obtendrá su calificación que deberá ser registrada en el Sistema de Gestión Académica por el responsable o líder del proyecto.

CAPITULO II PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

Artículo 85.- Prácticas preprofesionales en el tercer nivel.- Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, sean estos públicos, mixtos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

- a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación;
- b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, preferentemente en la unidad profesional inicial o avanzada según la naturaleza de la carrera. Toda práctica preprofesional responderá a un programa definido por la carrera en el que se determinen los aprendizajes, actividades, integraciones curriculares y formas de evaluación de estas.



Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; serán evaluadas tomando en consideración la valoración de la institución receptora, el criterio del estudiante y su portafolio de evidencias; y, el aporte académico de las asignaturas integradas.

Las pasantías pueden realizarse tanto en el sector público como privado, con algún tipo de compensación. Las pasantías se regularán por la normativa aplicable e incluirán la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Las pasantías deberán estar integradas con alguno de los programas de práctica que oferte la carrera.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, toda vez que las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, y sean homologables con los programas de práctica preprofesional o los proyectos de impacto social.

Artículo 86.- Componentes de la práctica preprofesional en el currículo.- Las prácticas preprofesionales se articulan con las asignaturas de la unidad básica, profesional y de titulación de la carrera, se integrarán al currículo con un mínimo de 240 horas y un máximo de 480 horas en el componente laboral y un mínimo de 96 horas y 144 para servicio comunitario en las carreras de nivel de grado y tecnológico, excepto aquellas reguladas en el presente reglamento como régimen especial de salud.

El componente laboral será regulado desde la planificación de oferta académica y monitoreado por la Dirección de Planificación y Gestión Académica, en tanto que, las de servicio comunitario responderán a proyectos institucionales liderados por la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Las carreras según su naturaleza, en la unidad profesional inicial, generarán espacios de aprendizaje constituidos por las horas del componente práctico – experimental para desarrollar procesos de investigación formativa según lo regulado en el presente reglamento. La presentación o sustentación de los resultados obtenidos será considerado en la evaluación integradora de las asignaturas del período en que estas se desarrollan.

Las horas y/o créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales y pasantías son objeto de homologación siempre que se hayan completado en su totalidad y sean equiparables con las actividades dispuestas en el programa de prácticas de la carrera. El proceso de homologación se sujetará a las regulaciones del presente reglamento y los manuales de procedimiento expedidos por la Universidad.

Las horas y/o créditos de las prácticas de las carreras de Derecho realizadas en el Consejo de la Judicatura, serán consideradas como preprofesionales o pasantías conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

En las carreras que tengan internado rotativo, este se considerará como prácticas preprofesionales.

Artículo 87.- Realización de las prácticas preprofesionales.- Las prácticas preprofesionales se desarrollarán en escenarios laborales en los campos de actuación de



la carrera. Para su desarrollo contarán con un instrumento jurídico que garantice la alianza estratégica entre la institución y la universidad.

Las prácticas de aplicación podrán ser desarrolladas en el interior de la Universidad según la planificación de la carrera, las prácticas de componente laboral se realizarán según lo regulado en el presente reglamento.

El monitoreo de las prácticas preprofesionales se realizará por medio de un tutor asignado considerando los niveles de afinidad y de especificidad de la carrera; para esto, el tutor contará con carga horaria asignada en su distributivo sujetas a monitoreo institucional a través de los mecanismos que se definan en el Manual de Procedimientos expedido por la Universidad.

Previo a la evaluación de la práctica, la institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de estas, el cual será considerado en la ponderación de la calificación final. La ponderación de la práctica preprofesional generará un criterio cualitativo de 'aprobado' o 'reprobado' con base en las regulaciones del presente reglamento; la cual deberá ser registrada en el expediente del estudiante, independiente de su resultado en la calificación de las asignaturas integradas al programa de práctica.

Artículo 88.- Ayudantía de cátedras y de investigación como prácticas preprofesionales.- Las ayudantías de cátedra y de investigación serán consideradas como prácticas preprofesionales según lo regulado en el Reglamento General de Prácticas Preprofesionales, instrumento en el que se definirán los requisitos, monitoreo y evaluación de estas actividades con fines académicos.

La ayudantía de cátedra en la Universidad no será remunerada, sin embargo, la ayudantía de investigación podrá ser asalariada siempre que conste en el presupuesto del proyecto de investigación de las convocatorias realizadas por la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 89.- Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología. – Son centros de servicios especializados para la docencia, investigación o vinculación que se ejecutan en la universidad bajo la administración de una unidad académica y brindan servicios a la comunidad, a través de servicios especializados bajo modalidades de unidades de producción y de intervención en el territorio. Se desarrolla en ellos el componente práctico – experimental de las asignaturas, prácticas preprofesionales, servicios especializados y proyectos de vinculación con la sociedad, a través de los consultorios jurídicos, fincas experimentales, centros de investigación formativa, observatorios, centros de atención a la ciudadanía. Los Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología serán creados por el Órgano Colegiado Superior previo informe de la Dirección de Planificación y Gestión Académica conocido y aprobado por el Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 90.- Homologación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales.- Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de homologación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales expresadas en los programas de práctica de la carrera sujetos a los procesos evaluativos regulados en el Reglamento General de



Prácticas Preprofesionales. Podrán ser homologadas siempre que se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 91.- Prácticas profesionales en el cuarto nivel.- Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas profesionales previos a la obtención de la respectiva titulación. Se podrán contemplar ayudantías de cátedra para estudiantes de posgrado equiparables con las prácticas reguladas en su proyecto de carrera. Para las especializaciones en el campo de la salud, estas prácticas son obligatorias y se realizarán de acuerdo con las particularidades de cada programa, aplicando la normativa vigente para tal efecto.

Las asignaturas del posgrado podrán contener actividades del componente práctico-experimental, las cuales no se regulan como prácticas profesionales según el presente reglamento, sino como parte de la evaluación que establezca el docente para la aprobación de la asignatura.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 92.- Educación continua.- Es la actividad docente universitaria cuya misión es vincularse con el medio vía programas de formación y capacitación, educando constantemente a personas (licenciados, profesionales y no profesionales) que desean o requieran profundizar, mantenerse al día en los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas que caracterizan a su disciplina. Es decir, están interesados en extender su conocimiento hacia áreas complementarias, acceder al manejo de nuevos procedimientos y/o tecnologías, que les permitan lograr un mejor desempeño o posición laboral, crecer en su desarrollo personal.

Son actividades de educación continua todas aquellas que la universidad promueva para la certificación y desarrollo de competencias de carácter ocupacional y profesional dentro de sus dominios.

Artículo 93.- Programas de educación continua. - Son programas de educación continua las líneas de trabajo que ejecute la universidad desde sus dominios académicos orientados a diferentes ámbitos. Los programas de educación continua son:

- 1. Orientados a la comunidad.-** Son aquellos que se originan en los programas de vinculación con la sociedad y permiten la transferencia de conocimiento a los beneficiarios de estos. No tienen costo, se financian desde los proyectos de impacto social.
- 2. Orientados a la ocupación y la empresa.-** Son aquellos propuestos para profesionales y no profesionales que desean ampliar sus capacidades productivas, técnicas, tecnológicas y profesionales. Conducen a certificaciones validadas por la Secretaría Técnica de Cualificaciones y se originan en el levantamiento de un perfil de competencias. Es parte de este programa la evaluación de la conformidad para certificación de usuarios internos y externos. Estos pueden ser virtuales o presenciales.
- 3. Orientados al campo de salud.-** Son cursos para desarrollar competencias técnicas para el ámbito de la salud, se ofertarán bajo la coordinación de las carreras médicas y



paramédicas que oferta la universidad en convenio con la Empresa Pública y la Autoridad Sanitaria Nacional. Estos cursos requieren ser aprobados por la SETEC.

- 4. De perfeccionamiento docente.-** Son aquellos dirigidos a la planta académica de la Universidad y del Sistema de Educación Superior en general, responden al plan de perfeccionamiento docente en aras de elevar la calidad de la docencia en la institución. Cuando un curso se requiera de manera permanente, se podrá presentar su oficialización a la SETEC para fines de cualificación.

Artículo 94.- Tipos de certificado de educación continua.- La Dirección de Educación Continua podrá emitir certificados a nombre de la Universidad para cursos generados en los diferentes programas de Educación Continua. Estos certificados son:

1. Certificados de aprobación: Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y de evaluación del curso o programa.
2. Certificado de participación: Se extiende a quienes hayan cumplido requisitos mínimos de asistencia.

Artículo 95.- Validación de cursos de educación continua.- Cuando un agente externo o interno de la universidad haya aprobado un curso de educación continua, podrá solicitar su homologación con alguna asignatura, curso o equivalente de un programa académico. En estos casos se exonera el requisito de cambio de carrera establecido en el Reglamento Interno de Homologación de Asignaturas por Validación de Conocimientos.

Este tipo de validación aplica para las carreras y programas ofertados por la Universidad, excepto especializaciones médicas y programas de doctorado.

Artículo 96.- Certificación de competencias laborales.- La Dirección de Educación Continua una vez cumplidos los requisitos para certificarse como Operador de Capacitación de la SETEC en Formación Continua y Competencias Laborales podrá emitir certificaciones avaladas por este organismo a la comunidad profesional y no profesional.

CAPÍTULO IV REDES ACADÉMICAS

Artículo 97.- Redes académicas.- Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a la misma o diversas instituciones de educación superior, podrán integrar redes para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación entre otros.

Artículo 98.- Redes entre los diferentes niveles de formación en educación superior.
– La Uleam podrá suscribir convenios de cooperación académica con los institutos técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y programas de vinculación con la sociedad, siempre que la institución responsable sea la del nivel de formación superior y estén orientados a favorecer la calidad de la educación superior.



Artículo 99.- Redes académicas nacionales.- La Universidad y sus unidades académicas podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación técnica superior o tecnológica superior y equivalentes, de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos (2) universidades y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias universidades, dependiendo del lugar o lugares geográficos donde funcione la carrera o programa académico.

Artículo 100.- Redes académicas internacionales.- La Uleam a través de sus unidades académicas propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico.

Estas redes podrán implementar carreras y programas, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado en conjunto.

Artículo 101.- Redes en el entorno de producción o de servicios.- La Universidad conformará redes con cámaras, asociaciones o gremios empresariales, con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, para garantizar la existencia y disponibilidad de escenarios de aprendizaje reales y los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la implementación de la modalidad de formación dual, independientemente del lugar o lugares geográficos en los que funciona la carrera o programa.

Artículo 102.- Programas y proyectos para la innovación social.- De conformidad con las necesidades y planificación nacional, la Uleam podrá crear y gestionar programas o proyectos de fomento de la innovación social en articulación con fundaciones, organizaciones no gubernamentales y gobiernos autónomos descentralizados para ejecutar programas de vinculación sean estos de práctica laboral, de servicio comunitario o de educación continua.

TÍTULO VI EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 103.- Definición del sistema de evaluación estudiantil.- El Sistema de Evaluación Estudiantil, se concibe como un proceso de formación que conjuga de forma integral los objetivos de formación, las actividades didácticas, las que deben guardar relación con los campos de estudio disciplinares persiguiendo la consolidación del perfil de egreso del profesional con relación a los principios del Modelo Educativo Institucional.

Artículo 104.- Importancia del sistema de evaluación estudiantil.- El Sistema de Evaluación Estudiantil, constituye un pilar fundamental dentro del proceso educativo de los estudiantes, de las carreras y programas, que siendo sistemático, permanente y participativo permite la valoración integral de sus avances en la adquisición de



capacidades cognitivas, investigativas, procedimentales y actitudinales, de tal forma que contribuyan a garantizar la calidad e integralidad de la formación profesional.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 105.- Dimensiones del Sistema de Evaluación Estudiantil: El Sistema de Evaluación Estudiantil tiene una dimensión integradora, se la concibe como recurso de aprendizaje, centrado en el mejoramiento del proceso educativo, que responda a los principios del Modelo Educativo Institucional.

Artículo 106.- Objetivos del sistema.- Correlacionado con el Reglamento de Régimen Académico del CES y Modelo Educativo de la Uleam; son objetivos de la evaluación:

1. Establecer los resultados y avances en los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con los elementos que constituyen el currículo, contribuyendo a través de las evaluaciones de los estudiantes en el desarrollo de sus capacidades, habilidades, valores y actitudes.
2. Proporcionar a los estudiantes el conocimiento sobre la progresión de su formación profesional, así como de sus dificultades en el proceso educativo para la toma de decisiones expresada en la reprogramación del currículo y las acciones del docente para la consolidación o reorientación de sus prácticas pedagógico-didácticas.
3. Determinar acciones de apoyo en el proceso de formación profesional para los estudiantes que requieran acrecentar sus desempeños académicos; así también, orientar al estudiante hacia el empoderamiento de su perfil de egreso.
4. Establecer la evaluación como un componente de aprendizaje inclusivo y garantista del derecho de los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, a personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y migrantes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 107.- Criterios de evaluación.- La evaluación del aprendizaje responderá a los criterios que se proponen en el Modelo Educativo de la Universidad y al Reglamento de Régimen Académico Interno; garantizando en la universidad un proceso evaluativo que considere la integralidad del sujeto. Estos criterios son:

- a) **Actuación:** Incluirá todas las actividades evaluativas del proceso de construcción del aprendizaje: Foros temáticos virtuales o presenciales, resolución de problemas, desarrollo de ejercicios, controles de lectura, exposiciones individuales o grupales, preguntas de comprobación, talleres y otras propias del desarrollo temático que el profesor planifique. Se ponderará entre el 10 al 35% de la calificación del parcial de acuerdo con la naturaleza de la asignatura.
- b) **Producción:** Evalúa los resultados de aprendizaje en sí, incluye los indicadores de desempeño que el profesor propone en su plan de trabajo (sílabo). Se consideran actividades de este ámbito: Informes de trabajo en: escenarios experimentales, consultorios jurídicos, fincas experimentales, aprendizaje servicio, trabajo en



hospitales; análisis de guías de observación, ensayos, prácticas de laboratorio, construcción de modelos y/o prototipos, estudios de casos, manejo de base de datos, diagnósticos, simulaciones, presentación de casos clínicos, prácticas de campo que evalúen directamente los resultados esperados que se declaran en los sílabos. Se pondera entre el 10 y 35% de la calificación de cada parcial de acuerdo con la planificación (sílabo) académica de la asignatura, aprobada por la Comisión Académica.

- c) **Acreditación:** Se relaciona con la evaluación final de parcial, la cual responderá a una evaluación teórica – práctica planificada según la naturaleza de la asignatura que recoja los resultados esperados en el sílabo, su puntaje responderá al rango de 10 – 35% según la planificación de la asignatura.

Se exceptúa de esta regulación a las asignaturas de formación para la competencia comunicativa en el Instituto de Idiomas o en las carreras y en la evaluación de los internados de las carreras que lo requieran.

Artículo 108.- Elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación.- Es competencia de la Comisión Académica de cada Facultad, verificar los mecanismos e instrumentos de evaluación que el profesor proponga en su sílabo; así también, validar la planificación de los instrumentos del componente de acreditación previo a su aplicación.

Cada comisión requerirá al docente, la planificación de los criterios de construcción y de evaluación de conformidad con las características de la asignatura planteados en el sílabo, considerando ámbitos cognitivos, praxíticos y actitudinales derivados de los resultados de aprendizaje declarados en la asignatura.

Artículo 109.- Organización del proceso evaluativo.- El proceso de evaluación integral se desarrollará durante dos parciales, cada parcial tendrá una duración entre ocho (8) a diez (10) semanas incluyendo la semana final de evaluación. Al finalizar el período académico ordinario, las carreras organizarán los espacios para la presentación y defensa del trabajo integrador de período. Cada período académico aporta con el treinta y cinco por ciento (35%) de la calificación final y el trabajo integrador de período el treinta por ciento (30%) restante.

Artículo 110.- Publicación de las calificaciones.- Las calificaciones de las actividades realizadas en el proceso de evaluación serán de acceso público al estudiante mediante el aula virtual (Sistema de Gestión Académica), con las respectivas observaciones de las tareas cuando el caso lo amerite. Si un estudiante no tuviere registradas calificaciones durante el primer parcial, no podrá acceder a las calificaciones de los siguientes parciales.

Artículo 111.- Escala de valoración.- El sistema Interno de evaluación del aprendizaje, se rige en una escala numérica de 0 a 10 puntos por parcial. Para el cómputo final, la calificación se calculará de 0 a 20. Los reglamentos y procesos que refieran al puntaje del estudiante utilizarán la escala final de 0 a 20.

Artículo 112.- Equivalencia.- La equivalencia de las escalas de evaluación del aprendizaje en la Uleam será la siguiente:

Puntaje parcial	Puntaje final	Equivalencia	Siglas
De 9,50 a 10	De 19.00 a 20	Excelente	E



De 8.50 a 9.49	De 17.00 a 18.99	Muy Bueno	MB
De 7.50 a 8.49	De 15.00 a 16.99	Bueno	B
De 7.00 a 7.99	De 14.00 a 14.99	Regular	R
Menos de 7	Menos de 14	Deficiente	D

Artículo 113.- Aprobación de las asignaturas.- Para la aprobación de las asignaturas se considerará que la suma de los dos parciales y el trabajo integrador de período sea igual o mayor que catorce (14) puntos.

Artículo 114.- Cómputo y registro de las calificaciones.- Las calificaciones de las asignaturas se registrarán en números enteros con dos decimales sin aproximaciones a través de los componentes configurados en el aula virtual. Para efectos de la obtención de la nota promedio de cada estudiante, se considerarán únicamente las asignaturas aprobadas y la calificación del trabajo de integración curricular o examen de grado con carácter complejo.

Artículo 115.- Reprobación por inasistencia a clases.- En caso de que, el estudiante supere el 25% de inasistencias no justificadas al total de horas planificadas en el período académico ordinario o extraordinario, reprobará la asignatura. La justificación de inasistencia a clases se regula en el Régimen Estudiantil de la presente norma.

Artículo 116.- Ingreso de calificaciones.- Las calificaciones serán consignadas en el transcurso del período académico ordinario, hasta cinco (5) días laborables posteriores a la finalización de la semana de evaluaciones, para el caso de los extraordinarios hasta dos (2) días. Los resultados serán conocidos durante el período académico a través del aula virtual. Las calificaciones serán entregadas al finalizar el período académico a la secretaría de carrera, el acta en la que consten los datos de identificación del estudiante, el resultado de evaluación de cada parcial y observaciones en caso de ser necesario.

Artículo 117.- Modificación de calificaciones ingresadas.- Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos.

Artículo 118.- Estímulos y reconocimientos por desempeño académico. - Por su desempeño académico, los estudiantes con promedios equivalentes a 'excelente' y 'muy bueno' gozarán de reconocimientos, becas, medias becas y ayudas económicas administradas por la Dirección de Bienestar Universitario, según sea el caso. Además, podrán acceder a programas de movilidad nacional o internacional coordinadas por la Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales.



Artículo 119.- De la evaluación final de parcial.- Será un evento programado en el calendario académico en que el estudiante se sujetará a la aplicación de un instrumento previamente planificado. Este evento durará entre una y tres horas sujeto al horario establecido por la Unidad Académica. En caso de que el estudiante no pudiera presentarse en la fecha establecida, deberá presentar los justificativos necesarios a la autoridad académica de la carrera en el término de dos (2) días laborables. La autoridad académica procederá de acuerdo con lo establecido institucionalmente. En ningún caso esta evaluación podrá ser realizada por un docente diferente al titular de la asignatura.

Artículo 120.- Del trabajo integrador de período.- Será un evento programado en el calendario académico en que el estudiante presentará una actividad integradora sujeta a las siguientes directrices:

- a) **En la Unidad Básica del Currículo:** la aprobación de un examen integrador de base estructurada coordinado por el Colectivo de Docencia y aprobado por la Comisión Académica.
- b) **En la Unidad Profesional Inicial:** La presentación o sustentación de los resultados del proyecto de investigación formativa de la carrera.
- c) **En la Unidad Profesional Avanzada:** La presentación o sustentación de los resultados de las horas vinculación en el componente laboral o de servicio comunitario.

Este trabajo representará el treinta por ciento (30%) de la calificación del periodo académico ordinario, el cual se sumará con los resultados ponderados del primer y segundo parcial de las asignaturas del periodo para computar la calificación final.

Artículo 121.- Abandono de evaluación por parte del estudiantado.- Una vez iniciada la evaluación ningún estudiante podrá abandonar el aula sin causa justificada por el docente de la asignatura, en caso de hacerlo, dicha actividad será calificada con cero.

Artículo 122.- Mecanismos de recuperación de una asignatura.- Cuando un estudiante no alcance 14 puntos en alguna asignatura, tendrá derecho a una evaluación de recuperación, excepto en aquellas que haya perdido por inasistencia o por retiro, o la curse en tercera matrícula. Esta evaluación será de carácter acumulativo e integrador.

Se considera recuperada la asignatura cuando la suma del cuarenta por ciento (40%) del ponderado de la nota final del curso obtenida en los parciales con la calificación de recuperación obtenida por el estudiante, iguale o supere la nota mínima aprobatoria establecida en este reglamento. Cuando un estudiante no alcance la nota mínima de diez (10) entre los componentes de la calificación final, la asignatura se considerará reprobada.

Cuando un estudiante, no se presente a la evaluación de recuperación en las fechas establecidas, deberá presentar una solicitud a la dirección de carrera al término de dos (2) días laborables para acogerse a este mecanismo, contando con los justificativos necesarios. Superado este plazo, el estudiante no aprobará la asignatura.

Artículo 123.- De la recalificación de las evaluaciones.- La recalificación como derecho, aplica cuando un estudiante no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida de los instrumentos de evaluación. La petición deberá ser presentada en el término de tres (3) días después de ser publicada la calificación en el aula virtual, dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación con el profesor.



La recalificación será autorizada en primera instancia por el director/a de la carrera, quien designará a un docente afín con la asignatura para que realice la revisión de la recalificación, en el término de un (1) día laborable a partir de la notificación. El docente deberá emitir un informe técnico sobre el proceso realizado que en su parte concluyente determine la conservación o modificación de la calificación obtenida. El informe será conocido y aprobado por el Consejo de Facultad/Extensión y notificado a las partes involucradas; quienes podrán impugnar motivadamente por única vez, en el término de un (1) día laborable a partir de la notificación.

En caso de impugnaciones por parte del docente o del estudiante, la autoridad académica de la Facultad designará un tribunal de tres docentes para revisar el procedimiento y dictaminar la procedencia o no de la impugnación. El criterio del tribunal será comunicado por la autoridad académica al Consejo de Facultad. Agotadas estas instancias, los resultados del proceso serán notificados oficialmente al estudiante y al docente e ingresados al Sistema de Gestión Académica por la entidad académica correspondiente.

La recalificación aplica en los instrumentos utilizados para la ponderación del criterio de producción, acreditación y del trabajo integrador.

Artículo 124.- Responsabilidad estudiantil en la evaluación del aprendizaje. - Los procesos de evaluación final, se sujetarán al calendario establecido por el Vicerrectorado Académico, en los escenarios (áulicos, laborales, de simulación, comunitarios) aprobados por la Comisión Académica en la resolución específica con relación a lo requerido por los docentes en su planificación, y bajo conocimiento de la autoridad académica. El docente deberá dar a conocer a los estudiantes las condiciones de evaluación con anterioridad y en caso de ser necesario, acreditar los permisos respectivos para el proceso planificado.

Artículo 125.- Evaluación de los estudiantes con tercera matrícula. - El estudiante matriculado por tercera ocasión en una asignatura, deberá cumplir con carácter obligatorio las horas de tutorías académicas y, no podrá superar el 10 % de inasistencias a clases para el registro de calificaciones.

Las novedades referentes a estos casos serán notificadas al menos con 48 horas de anticipación a la semana establecida para evaluaciones finales de parcial. El estudiante no tendrá derecho a mecanismos de recuperación y deberá firmar previo al registro un acuerdo entre el decanato o su delegado aceptando los términos y condiciones de la tercera matrícula.

CAPÍTULO III

ACCIONES ACADÉMICAS ASOCIADAS AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 126.- De la evaluación de resultados de aprendizaje.- La evaluación de resultados de aprendizaje es un mecanismo institucional para garantizar el logro del perfil de egreso y el cumplimiento de la oferta académica, así como el mecanismo para preparar a los estudiantes para el Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos.



Se aplicará al culminar cada unidad de organización curricular: Básica, Profesional. El instrumento aplicado se construirá a partir de las asignaturas que conforman cada unidad de organización y, los resultados no aprobatorios serán subsanados a través del plan remedial de tutoría de la carrera, regulado en este reglamento.

El proceso de construcción y aplicación del instrumento se regula en el Reglamento de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Oferta Académica.

Este mecanismo institucional, no tendrá afectación en el expediente académico del estudiante, pero determinará la inserción del estudiante en procesos de acción tutorial por parte de la carrera, para garantizar el perfil de egreso y sus resultados articulados con las unidades de organización curricular o las etapas que se planifican en las carreras organizadas por crédito.

Artículo 127.- Examen Nacional de Evaluación de Carreras o Programas Académicos.- La rendición de este examen tendrá carácter de obligatorio para los estudiantes que sean convocados por el CACES.

La inasistencia a la rendición del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas podrá justificarse únicamente en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentados y autorizados por el Órgano Colegiado Superior de la Uleam. En estos casos la universidad, reportará al CACES la certificación pertinente en el término máximo de quince días (15) días, contados a partir de la fecha de recepción del examen.

Artículo 128.- De la evaluación del trabajo de titulación.- El trabajo de titulación, al considerarse como parte del plan de estudios, formará parte del cómputo general de calificaciones del estudiante. Debido a los múltiples actores que intervienen en el proceso, la Dirección de Planificación y Gestión Académica coordinará con las facultades los parámetros de calificación generales y las carreras las condiciones o criterios que se valorarán en cada modalidad.

Artículo 129.- De la evaluación de la vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad que incluye las prácticas laborales y proyectos de intervención social serán sujetas a la evaluación de todos sus actores: tutor institucional, tutor empresarial/comunitario y, la autoevaluación. Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos construidos por la carrera desde el marco de las orientaciones institucionales, se obtendrá la categoría de “aprobado” y “no aprobado”. Este resultado será registrado en el Sistema de Gestión Académica acreditando el número de horas/créditos establecidos en el plan de carrera del estudiante.

Artículo 130.- De las adaptaciones a la diversidad e inclusión.- Previo informe técnico de la instancia reguladora de la inclusión en la universidad, los docentes presentarán instrumentos adaptados para la evaluación de los estudiantes con vulnerabilidades que afecten su ámbito cognitivo. En este sentido, los instrumentos y mecanismos que se utilicen deberán ser declarados en el currículo funcional que se apruebe con relación al sujeto educativo a quien se aplica.

Estas adaptaciones serán orientadas por la instancia técnica encargada y aprobadas por la Comisión Académica, establecido en los informes que se requieran de la Unidad de Inclusión y de a los especialistas a cargo del proceso.



TÍTULO VII RÉGIMEN ESTUDIANTIL

Artículo 131.- Régimen Estudiantil.- El régimen estudiantil hace referencia a las normas que regulan la condición del estudiante, desde su admisión hasta su titulación a nivel de grado y posgrado; garantizando la igualdad y oportunidad para todos los actores. Organiza los procesos académicos y las actividades de las direcciones involucradas en su gestión.

CAPÍTULO I ADMISIÓN Y NIVELACIÓN

Artículo 132.- Oferta Académica.- La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí a través de la Dirección de Admisión y Nivelación, según lo establecido en el Art. 123 de su Estatuto, brindará la información que corresponde a este proceso, y en base al uso de su autonomía responsable en relación con lo que se dispone en los articulados del Título II del Reglamento Nacional de Nivelación y Admisión de la Senescyt, procederá a la subida de la oferta académica señalando el número de cupos.

Artículo 133.- Admisión. - La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en uso de su autonomía responsable, se podrá acoger a cupos directos al primer nivel de carrera y cupos para nivelación según lo establecido en el Reglamento Nacional de Nivelación y Admisión de la Senescyt. Por tanto, podrá implementar dos tipos de admisión de acuerdo con los tipos de cupos mencionados:

1. Admisión de cupos directos a primer nivel de carrera.
2. Admisión a Nivelación.

Todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes, se someterán al Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión para acceder a las carreras de la Universidad sea en sede matriz, extensiones o campus.

Artículo 134.- Admisión segunda carrera. - Cuando un ciudadano o graduados del Sistema de Educación Superior haya obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la segunda carrera no será gratuita. En estos casos podrán solicitar la habilitación de su cuenta para rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa o en todo caso, solicitar la habilitación de la nota obtenida en convocatorias anteriores y participar del proceso de acceso a la educación superior.

En el caso de estudiantes provenientes del nivel técnico – tecnológico, su admisión a segunda carrera se realizará en conformidad con lo regulado en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES para casos de permeabilidad; si el solicitante contara con un título de tercer nivel registrado, no podrá hacer uso de la gratuidad de la educación superior.

Cuando un estudiante no tuviera puntaje referencial de alguna otra convocatoria, deberá presentarse al Examen Nacional de Evaluación Educativa y obtener el puntaje de corte requerido para la convocatoria.



Artículo 135.- Admisión de profesionales sin puntaje de Examen de Evaluación Educativa.- Cuando un estudiante no haya obtenido su cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberá inscribirse y rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, postular y aplicar los mecanismos de cambio de carrera, es decir, homologar al menos una (1) asignatura en caso de provenir de la misma institución o al menos dos (2) cuando provenga de otra universidad.

Artículo 136.- Nivelación.- La nivelación es un proceso de equiparación de conocimiento del bachillerato previo a ingreso a la educación superior garantizando igualdad de oportunidades, acceso a la promoción y titulación en una carrera. Se regulará a través del proyecto curricular que apruebe el Consejo Académico en que se determinan las políticas, estrategias, estructura curricular, horas y criterios de evaluación para la promoción al primer nivel de carrera. Los ciudadanos podrán dar uso a su segunda matrícula para nivelación hasta dos convocatorias después de haber reprobado el primer curso de nivelación.

Para el ingreso a la carrera, el curso de nivelación tendrá una vigencia de un período académico ordinario después de haber aprobado el curso de nivelación, una vez superado este plazo, deberá dar uso de su segunda matrícula de nivelación habilitar su cuenta y someterse al proceso de asignación de cupos para cambio de carrera de acuerdo con la normativa establecida.

CAPÍTULO II MATRÍCULA

Artículo 137.- Matrícula.- La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación.

Artículo 138.- Estudiantes regulares.- Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera.

También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye la unidad de integración curricular, siempre y cuando los créditos asignados a estas actividades sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. En los casos de estudiantes con discapacidad, se considerará regular al estudiante que se matricule en el



cuarenta por ciento (40%) de las asignaturas tomando en cuenta las adaptaciones curriculares a la oferta académica.

Quienes no persigan fines de titulación se considerará estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.

Si un estudiante registra menos del 60% de créditos u horas del período respectivo o curse una segunda carrera o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el "Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública".

Artículo 139.- Tipo de matrícula.- Los tipos de matrículas son:

- a) **Matrícula ordinaria.-** Es aquella que se realiza en el plazo establecido por las autoridades competentes, se realizará en un plazo máximo de quince (15) días y previo al inicio del período académico ordinario respectivo y cinco (5) en los periodos académicos extraordinarios.
- b) **Matrícula extraordinaria.-** Es aquella que se realiza en un plazo máximo de 15 días, establecidas por las autoridades competentes e inmediatamente posterior a las matrículas ordinarias en los períodos ordinarios.
- c) **Matrícula especial.-** Es aquella que por excepcionalidad otorga el Órgano Colegiado Superior, para quien, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria; y en un plazo de hasta 15 días inmediatamente posterior a las matrículas extraordinarias. Una vez vencido el plazo de la matrícula especial no habrá más instancias de matriculación

Artículo 140. – Legalización de la matrícula. – El proceso de matrícula se considera legalizado una vez que el estudiante finaliza el proceso en el aula virtual y entrega el registro de asignaturas en la secretaría de carrera. En el caso de pérdida parcial o definitiva de la gratuidad, la matrícula se legaliza una vez que se realice el pago respectivo en el sistema bancario a favor de la Universidad.

En el proceso de matrícula, una vez iniciado el registro de asignatura el estudiantado dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para verificar y finalizar su matrícula, toda vez que se encuentre conforme con la misma; superado este lapso deberá reiniciar el proceso de registro sin afectación a su gratuidad o impedimento para el proceso de matrícula.

Todo estudiante deberá entregar sus documentos habilitantes de ciudadanía y de sus estudios de bachillerato u otros requeridos por la institución, al legalizar su primera matrícula y deberá actualizarlos previo a su proceso de titulación.

Mientras la matrícula no se encuentre legalizada, el ciudadano no adquiere su condición de estudiante y, por tanto, no podrá acceder a clases ni a los beneficios que le concede la matrícula en el régimen académico estudiantil o en la evaluación del aprendizaje.

La legalización aplica en los períodos académicos ordinarios y extraordinarios. Los usuarios visitantes deberán legalizar su matrícula en el Instituto de Idiomas o en la unidad académica de destino.



Los pagos de los estudiantes con discapacidad se regularán de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Los valores generados por pérdida parcial o definitiva de la gratuidad, serán cancelados en un plazo de 30 días, caso contrario los registros de asignaturas tomados en el proceso de matriculación serán eliminados del sistema para liberar cupos. Se exceptúan en este caso los períodos extraordinarios.

Artículo 141.- Pérdida total o definitiva de la gratuidad.- Se considera pérdida de la gratuidad por los siguientes casos:

- a) ***Pérdida parcial de la gratuidad:*** Cuando un estudiante repruebe por faltas o por calificaciones una asignatura registrada. Conservará la condición de pérdida parcial hasta aprobar la asignatura en mención.
- b) ***Pérdida definitiva de la gratuidad:*** Un estudiante pierde la gratuidad de manera total por las siguientes causas:
 - Ser ciudadano extranjero sin visado de residencia en Ecuador.
 - Ser profesional cursando segunda carrera.
 - Aquellos estudiantes que se hayan cambiado por más de una ocasión de carrera. Se exceptúa aquellas carreras cursadas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.
 - Los estudiantes que en términos acumulativos alcanzan más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Artículo 142.- Seguro obligatorio para el estudiante.- Una vez legalizada la matrícula del estudiante, la Universidad remitirá a la Empresa Aseguradora el listado oficial de matriculados para asegurarlos con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de los predios universitarios.

Artículo 143.- Apertura de cursos y paralelos.- El número de paralelos de una asignatura dependerá de la demanda académica que presente la carrera. Para la planificación de un paralelo se considerará como base contar al menos con veinte (20) estudiantes y un máximo de cuarenta y cinco (45) dependiendo de la capacidad instalada de las aulas. En un mismo período académico podrá haber asignaturas con diferente número de paralelos dependiendo de la tasa de promoción de cada una.

Artículo 144.- Retiro voluntario.- Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico ordinario en el término de treinta (30) días contados a partir del inicio de clases.

Artículo 145.- Retiro de fuerza mayor.- Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del



período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones:

- a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario.
- b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud.
- c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro.
- d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica.

Artículo 146.- Anulación de matrícula.- El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo.

Artículo 147.- Tercera matrícula.- El estudiante que se matricule por tercera ocasión en una asignatura deberá solicitar al Consejo de Facultad autorización para acceder a la misma, podrá registrarse únicamente en la asignatura objeto de la tercera matrícula y dos asignaturas más. En caso de existir más de una asignatura en tercera matrícula en un período académico, se resolverán de forma progresiva evitando tener dos registros de esta naturaleza en el mismo período.

Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura no podrá continuar ni empezar la misma carrera en la Uleam. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra universidad o instituto tecnológico que de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar en la Uleam o en otra universidad, podrá homologar las asignaturas en otra carrera que no considere la o las asignaturas que fueron objeto de la tercera matrícula.

Esta disposición aplica para el aprendizaje de una segunda lengua, siempre que forme parte del plan de estudios de la carrera o programa como componente de las unidades básica y/o profesional.

Artículo 148.- Reingreso.- El Vicerrectorado Académico es responsable de definir las fechas, plazos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso. Un



estudiante podrá reingresar a la carrera cuando no exceda de diez (10) años a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa; o en otra vigente mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad expedirá en el Manual de Procedimientos para Matrícula, los procesos institucionales para realizar el reingreso a la carrera.

Artículo 149.- Planes de reingreso.- Si al momento del reingreso, la carrera o programa no estuviere vigente y su estado corresponda a "no vigente habilitado para registro de títulos", se implementará un plan que garantice al estudiante la culminación de los estudios. Se exceptúan de esta disposición a aquellas carreras o programas cerrados por el CES o el CACES, en virtud del cumplimiento de la normativa vigente.

El plan de reingreso será presentado como un componente del plan de contingencia para garantizar la culminación de carrera de los estudiantes regulares. Un estudiante que supere las condiciones establecidas en el plan de contingencia deberá retomar la carrera nueva o rediseñada homologando por validación de conocimiento las asignaturas que hubiera cursado o no.

Artículo 150.- Justificación de inasistencias.- Un estudiante podrá justificar su inasistencia a clases hasta 48 horas después de su reintegro. Se considerará habilitante para justificar inasistencias a clases, enfermedad debidamente comprobada mediante certificado médico expedido por alguna entidad de salud regulada por el Ministerio de Salud Pública o la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud, debiendo estar visible en algún lugar del certificado el número de resolución que la regula.

Además, se considerarán los eventos fortuitos o de fuerza mayor referidos en el artículo 39 del Código Civil y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, acerca de las calamidades domésticas.

El director de Carrera o su equivalente en las extensiones y en carreras no vigentes habilitadas para registro de título, será el responsable de la valoración, ejecución y registro de la justificación de inasistencias.

No se podrá justificar más del 15% del número total de horas presenciales planificadas para la asignatura, excepto en casos de situaciones relacionadas con la salud durante y después del parto, autorizadas por la Dirección de Bienestar Universitario; en estos casos especiales la decisión deberá ser resuelta por el Consejo de Facultad o Extensión.

CAPÍTULO III PROCESO DE TITULACIÓN

Artículo 151.- Del proceso de titulación. El proceso de titulación de la Universidad se desarrollará en la Unidad de Titulación aprobada por el CES para las carreras no vigentes habilitadas para registro de título; en la unidad de integración curricular para las carreras



nuevas o rediseñadas y en la Unidad de Titulación para los posgrados. En el caso de las carreras, el proceso iniciará en el penúltimo periodo académico, lapso en el que se garantizará la presentación de la propuesta y el desarrollo del trabajo de integración o modalidad de titulación escogida. Los posgrados definirán en su programa la estructura de la unidad de titulación y las regulaciones para su desarrollo y finalización.

Artículo 152.- De los actores del proceso de titulación. - Son actores del proceso de titulación: Decanos/as, Directores/as de Carrera, Miembros de la Comisión Académica, docentes tutores, estudiantes, docentes miembros del tribunal de sustentación.

a) **Los decanos/as o sus delegados** son los presidentes del Consejo de Facultad y de la Comisión Académica, quienes son responsables del proceso de titulación en las unidades académicas quien expedirá el título en unidad de acto con el Rector/a y el/a Secretario/a General de la Universidad.

b) **Los miembros del Consejo de Facultad/ Extensión o Consejo de Posgrado** quienes se encargarán de aprobar los programas de titulación, los tribunales evaluadores del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo.

c) **Los directores/as de carrera**, ejercen funciones administrativas en el proceso de titulación, agilitan las etapas de cada trabajo de titulación y supervisan el avance de los trabajos de titulación/integración curricular y resuelven en primera instancia los requerimientos de los estudiantes en este proceso.

d) **Miembros de la Comisión Académica de grado y posgrado**, arbitran el proceso de titulación en coordinación con las direcciones de carrera, tienen rol asesor y coordinan las acciones formativas del proceso. Entre sus funciones consta:

- Sugerir los nombres de los tutores de titulación y los docentes miembros de los tribunales evaluadores del trabajo de integración curricular, examen de grado o modalidad de titulación para aprobación del Consejo de Facultad/ Extensiones.
- Coordinar y desarrollar el taller de inducción al proceso de titulación.
- Elaborar el Programa de titulación para las cohortes que ingresan al proceso.
- Resolver las dudas de los docentes tutores en el proceso administrativo – académico de la titulación.
- Monitorear el avance del profesorado y estudiantado durante el proceso de titulación, informando el avance del número de horas cumplidas.
- Arbitrar el proceso de revisión del trabajo titulación/ de integración o examen complejo modalidad de titulación y de la versión final de estos.
- Sugerir tribunales y elaborar los cuadros de sustentación para conocimiento del Consejo de Facultad/Extensión.

e) **Docentes tutores**, son los encargados de orientar a los estudiantes tanto en la fase de planificación como de ejecución del trabajo de titulación/integración curricular. Serán



designados de conformidad al proceso que establezca la universidad y ejercerán sus acciones según el distributivo de carga horaria. En los posgrados serán designados por la Comisión Académica de Posgrados con base en la recomendación del Coordinador del programa.

- f) **Estudiantes**, son los principales involucrados en el proceso de titulación/integración curricular, se sujetarán a las orientaciones generales de la Comisión Académica y las específicas de su docente tutor para el desarrollo del trabajo.
- g) **Docentes miembros del tribunal evaluador de titulación de grado/posgrado**, son designados por el Consejo de Facultad/Extensión y encargados de evaluar el trabajo escrito, así como la defensa del trabajo de titulación/integración curricular o examen complejo a nivel de grado y del trabajo de titulación a nivel de posgrado. Ejercerán sus funciones a partir de su designación y finalizarán al firmar el acta del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo/trabajo de titulación. En el caso de los posgrados, los miembros del tribunal serán sugeridos por el Coordinador del Programa y aprobados por el Consejo de Posgrados. El decano/a podrá presidir o designará al docente de mayor experiencia en el tema para presidir el tribunal.

Artículo 153.- Del taller de inducción de titulación. - Es una actividad académica – formativa organizada desde la Dirección de Planificación y Gestión Académica y ejecutada por las Comisiones Académicas. Las facultades pueden a partir de la planificación institucional generar modificaciones en función de las especificidades de la carrera. La duración del taller estará determinada en la guía de titulación que se establezca para el efecto.

Para participar del taller de inducción para el ingreso a la Unidad de Integración Curricular y de la Unidad Especial de Titulación, el estudiante de ingenierías o licenciaturas deberá haber cursado y aprobado el 75% de su plan curricular; y los estudiantes de las áreas de salud estar matriculados en sus internados rotativos.

Artículo 154.- De la asignación del profesor tutor. - La Comisión Académica de grado/posgrado una vez recibido el pedido del estudiante, en el término de cinco (5) días le asignará un tutor/a para dirigir las etapas de su trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo, el mismo que deberá estar incluido en el correspondiente programa de titulación y que, debe cumplir con los siguientes criterios:

- a) Ser docente titular o no titular de la institución o tutor/a de prácticas laborales de la carrera o de la universidad. En todo caso se verificará la experiencia del tutor/a con relación al tema escogido por el/la estudiante.
- b) Tener asignadas horas de Dirección de Trabajo de Titulación en su distributivo de carga horaria en caso de ser docente, o demostrar relación tutor/a–tutorado/a en actividades de vinculación con la sociedad o del internado rotativo en las áreas de salud.
- c) Tener afinidad de posgrado con la línea de investigación en que se determina el trabajo de integración/titulación o participar de un grupo de investigación filial a la línea de investigación del trabajo.



En los programas de posgrado, el/la tutor/a será asignado/a por la Comisión Académica del Programa en función de los términos y condiciones de este reglamento.

Cuando el/la tutor/a no cumple con las funciones establecidas en los programas de titulación, el estudiante podrá solicitar el cambio a la Comisión Académica, la cual deberá atender su requerimiento en término de cinco (5) días laborables.

Artículo 155.- De la tutoría y cambio de modalidad del trabajo de titulación/integración curricular o examen de carácter complejo.- La tutoría del trabajo de titulación/ integración curricular o examen de carácter complejo, se contabilizará desde la fase de planificación hasta la sustentación del trabajo. En todo caso, el/la tutor/a deberá llevar registro de las tutorías y monitorear el avance de sus tutorados/as en los medios que establezca la universidad, para el efecto, de acuerdo con el número de horas del componente asistido por el/la docente determinado/a en el plan curricular de la carrera o programa. En los casos cambio de modalidad o de trabajo de integración curricular a examen de grado con carácter complejo solicitado por los estudiantes, ser retomará el proceso de titulación desde la fase de planificación.

Artículo 156.- De la evaluación del trabajo. – El trabajo de titulación/integración curricular o examen complejo, escogida por el estudiante será calificado sobre veinte (20) puntos. La parte escrita del trabajo aportará con diez (10) puntos y de la sustentación con diez (10) puntos. Para su calificación y valoración cualitativa se aplicará la escala establecida en el presente reglamento.

Artículo 157.- De la presentación de la propuesta de trabajo. – Durante el primer periodo académico ordinario de la unidad de titulación /de integración curricular, el/la docente tutor/a acompañará a su tutorado en la elaboración de la propuesta del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo, según el caso. Una vez concluida la propuesta, se pondrá en conocimiento de la Comisión Académica, la que someterá el trabajo a revisión de un par evaluador. Apoyado en el informe del revisor, la Comisión Académica quien revisará la pertinencia del trabajo, recomendará el tutorado continuar con el trabajo de titulación/integración curricular o examen complejo; o realizar ajustes de ser necesario. El contenido del informe será establecido en los formatos que expida la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. Al término de cinco (5) días laborables de la notificación del trabajo revisor, en caso de no tener respuesta oficial, se considerará aprobada con la máxima calificación y sin observaciones.

Los posgrados, de acuerdo con la planificación que se presente podrán ajustarse al contenido de este artículo o realizar propuestas alternativas en el Reglamento General de Posgrados.

Artículo 158.- De la presentación del trabajo integración curricular o modalidad de titulación.- Una vez concluido el trabajo de integración curricular o modalidad de titulación, será puesto en conocimiento de la Comisión Académica quien recomendará al Consejo de Facultad/Extensión el tribunal evaluador de titulación, los que revisarán en un sistema de evaluación por pares de doble ciego el trabajo y remitirá recomendaciones no vinculantes para su mejora en caso de ser necesario. El contenido del informe será establecido en los formatos que expida la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. La identidad del autor/a del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo, será revelada posterior a la calificación de la parte escrita del trabajo. Al



término de cinco (5) días laborables de notificado el trabajo, en caso de no tener respuesta por parte de los miembros del tribunal, se considerará aprobado con la máxima calificación y sin observaciones. Una vez superada esta fase no se admitirán cambios de modalidad o de tipo de integración curricular a menos que se reprobara la opción escogida.

Artículo 159.- Del examen de carácter complejo. - El examen de grado con carácter complejo es una modalidad de titulación vigente, tanto para las carreras como para los programas de posgrado. Consistirá en una examinación teórico – práctica, a través de la resolución de una situación de la profesión articulada con el perfil de egreso de la carrera/programa y su defensa ante un tribunal de sustentación. El auto-estudio previo a la ejecución del examen de grado, las horas destinadas a la tutoría, a la ejecución y sustentación del examen igualará en duración a las otras modalidades de titulación o al trabajo de integración curricular.

Artículo 160.- De la originalidad del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo.- La originalidad del trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo deberá ser evaluada por el responsable de titulación de la Comisión Académica. Si supera el estándar establecido en las disposiciones del presente reglamento, el tutorado tendrá una sola oportunidad para corregir el sistema de citación y la originalidad del trabajo. Al no cumplir con el estándar, el trabajo será considerado como “No aprobado”.

Artículo 161.- Convenciones formales del trabajo de trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación. - El trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación, considerarán para su estructuración las normas INEN para “Documentación: Presentación de tesis, trabajos de grado y otros trabajos de investigación” con las siguientes directrices:

Márgenes: Superior e inferior 3 cm
Izquierdo 4 cm
Derecho 2 cm

Extensión: 20 a 40 páginas sin contar partes accesorias

Interlineado: 1.5

Alineación: Justificado

La Dirección de Planificación y Gestión Académica expedirá las guías generales para la presentación de los trabajos de integración curricular. A partir de las guías generales, las carreras deberán expedir las guías ajustadas a la propuesta de integración curricular de la carrera previo al registro de los estudiantes en esta. El examen de carácter complejo se sujetará a lo establecido en el manual institucional para su aplicación.

Artículo 162.- De la aprobación del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo. - Para declarar aprobado el trabajo de integración curricular o modalidad de titulación, la sumatoria de la parte escrita y sustentación deberá ser igual o mayor a catorce (14) puntos. Tanto la calificación de la parte escrita como de la sustentación será el promedio de los miembros del tribunal de sustentación. Para la calificación del trabajo de integración curricular, cada carrera establecerá la rúbrica de evaluación de acuerdo con las precisiones expedidas por la Dirección de Planificación y Gestión Académica.



Artículo 163.- Del tribunal evaluador del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo. – El tribunal de evaluación entrará en funciones desde su designación hasta la suscripción del acta de sustentación se encargará de la revisión a ciegas del trabajo remitido por la Comisión Académica a través de los correos institucionales canales de comunicación oficial de la universidad. Una vez realizada la valoración y calificación del trabajo escrito, se notificará la autoría del trabajo al tribunal y la fecha para sustentación. La fecha será asignada en el término de cinco (5) días cuando no hubiera recomendaciones para el trabajo y un máximo de quince (15) días cuando las hubiere.

El tribunal de titulación será nombrado por el Consejo de Facultad/Extensión en el nivel de grado y por el Consejo de Posgrado en los programas, al tenor del siguiente detalle:

- Un presidente de tribunal que podrá ser el Decano/a o su delegado, quien deberá tener experiencia en el tema a presentarse.
- Dos docentes miembros que, previamente, hayan revisado y calificado el producto final del proceso del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo.
- La secretaria de facultad quien da fe y certifica el acto académico – administrativo.

El tutor/a del trabajo de titulación/ integración curricular o examen complejo, no formará parte del tribunal de sustentación, pero deberá asistir en calidad de veedor del acto; ratificará con su firma en el acta de sustentación su conformidad con el acto académico – administrativo. En caso de inconformidad, deberá presentar su reclamo debidamente fundamentado a la autoridad de la unidad académica en un lapso no mayor a 24 horas.

Artículo 164.- De los requisitos para sustentación del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo. – Para acceder a la sustentación del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo los estudiantes deberán acreditar:

- a) Haber aprobado las asignaturas del plan curricular.
- b) Haber aprobado los requisitos de titulación (prácticas laborales y de servicio comunitario) establecidos en el proyecto de carrera.
- c) Acreditar el nivel de competencia comunicativa establecido en el proyecto de carrera aprobado por el CES.

Artículo 165.- Del registro de la calificación del trabajo de integración curricular/ modalidad de titulación o examen de carácter complejo. - Una vez suscrita el acta de sustentación del trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, y refrendada por el tribunal de sustentación y la secretaria de facultad, la calificación obtenida de la suma del trabajo escrito y de la sustentación será adicionada en el Historial de Asignaturas del estudiante debiendo completar el total de créditos asignados a la malla curricular.



La calificación será ingresada en escala de cero (0) a veinte (20) puntos hasta con dos decimales y el valor cualitativo expresado según lo dispuesto en el presente reglamento. El acta de grado deberá ser generada luego de ingresar la calificación del trabajo de titulación; y, el promedio final de graduación será calculado a través de la media aritmética de las asignaturas aprobadas incluido el trabajo de integración o modalidad de titulación.

Artículo 166.- De los plazos adicionales para el trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo.- Los estudiantes de grado que en el plazo establecido en el presente reglamento o en el programa de posgrado no hayan culminado su trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, pero que hubieran registrado en su récord académico la totalidad de asignaturas y requisitos de titulación (prácticas preprofesionales, suficiencia en idiomas y vinculación con la sociedad) estando pendiente únicamente la finalización del requisito del trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, podrán acogerse a un plazo adicional regulado de la siguiente manera:

a) Para la presentación de la modalidad de Titulación (carreras no vigentes habilitadas para registro de título y posgrados):

- Un primer período académico ordinario correspondiente a una primera prórroga, que no tendrá valor adicional ni aranceles establecidos para su ejecución, sin embargo, deberá registrarse en el historial de asignaturas del estudiante.
- Un segundo período académico ordinario correspondiente a una segunda prórroga, el valor de matrícula será regulado por el Órgano Colegiado Superior con un equivalente a trescientas sesenta (360) horas. Este registro se visualizará en el historial de asignaturas del estudiante.
- Un periodo de actualización de conocimientos; de acuerdo con el proceso institucional establecido.

b) Para la aprobación del trabajo de integración curricular se consideran las siguientes regulaciones

- Una segunda matrícula en la asignatura destinada al desarrollo del trabajo de integración curricular, el costo de matrícula será calculado en función del número de horas que registre la asignatura.
- Una tercera y última matrícula realizada en similares condiciones de la segunda, el precio de la matrícula será calculado de forma análoga.

Los plazos para presentar su modalidad se establecerán en los términos del calendario expedido por el Vicerrectorado Académico. Además, para sustentar su trabajo de integración curricular/modalidad de titulación o examen de carácter complejo, deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento,

Artículo 167. - De la actualización de conocimientos. - Es un mecanismo de titulación vigente para los estudiantes que al culminar su carrera/programa deben cursar la Unidad



Especial de Titulación o la Unidad de Titulación de posgrado cuando ha transcurrido de uno a diez años de haber completado sus asignaturas y requisitos excepto el trabajo de titulación. Se desarrollará en un período académico ordinario, su valor será proporcional al número de horas que registren las asignaturas en proceso de actualización. La selección de las asignaturas se realizará de conformidad a las políticas institucionales pudiéndose considerar asignaturas del propio plan de estudios o de otras ofertas vigentes.

Para finalizar la actualización de conocimientos, los estudiantes se someterán a un examen de carácter integrador basado en las asignaturas que ha cursado en este proceso. El trabajo de titulación deberá ser sustentado al finalizar el proceso de actualización. En caso de no hacerlo, el estudiante no podrá titularse en esa carrera.

Este artículo aplica únicamente a las carreras de grado en modalidad créditos (Régimen Académico 2009) y horas (Régimen Académico 2013).

Artículo 168.- Planes de contingencia.- Cuando una carrera ofertada por la Universidad pierde su vigencia, se cierra por ajuste curricular o por decisión del Órgano Colegiado Superior debidamente motivado en las causales determinadas en el Reglamento de Creación, seguimiento y evaluación de la Oferta Académica, la carrera presentará un plan de contingencia para el grupo de estudiantes matriculados en la carrera antes de su extinción, en proceso de titulación o tengan derecho a reingreso en la oferta en proceso de cierre.

Un estudiante podrá cursar un máximo del treinta por ciento (30%) de las asignaturas de un período académico ordinario en alguna de las modalidades del plan de contingencia. El estudiante podrá mantenerse en el plan de contingencia hasta que sus condiciones académicas lo permitan, esto es, que se garantice la continuidad de sus estudios y la consolidación del perfil de egreso. Se entenderá como continuidad de sus estudios al registro de asignaturas en función de la secuenciación curricular del plan.

Los planes de contingencia se ejecutarán en período ordinarios y extraordinarios garantizando la culminación de sus estudios en el tiempo previsto.

Artículo 169.- Elaboración del Plan de contingencia. - Es responsabilidad de la Dirección de Carrera y la Comisión Académica elaborar el plan de contingencia de la carrera y someterlo a conocimiento y aprobación del Consejo de Facultad y del Consejo Académico y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior. El plan de contingencia contendrá: los objetivos, mecanismos y políticas para garantizar la titulación, listado de estudiantes por mecanismo, la planificación del personal docente, la malla curricular que cubre y el presupuesto comprometido. El formato para su presentación será expedido por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

Los planes de contingencia serán presentados al CES cuando al cierre o cambio de estado de una carrera haya sido solicitado por la Universidad como resultado de un proceso de evaluación para aseguramiento de la calidad o pérdida de la vigencia de la carrera.

Artículo 170.- Mecanismos de Planes de contingencia. - Para el desarrollo de los planes de contingencia se aplicarán los siguientes mecanismos:



1. **Sistema Integrado de tutoría.**- La asignatura se apertura con una hora semanal de clases y la diferencia en modalidad tutorial. Este mecanismo aplica para asignaturas requeridas de uno (1) a once (11) estudiantes. Estas asignaturas se sujetarán a los procesos de evaluación establecidos en este reglamento.
2. **Apertura regular de una asignatura.**- Cuando el grupo de estudiantes que requiere tomar una asignatura sea mayor a once (11), la carrera podrá ofertar regularmente la asignatura si tuviera el personal titular que asuma las horas de esta.
3. **Registro en una asignatura de otra carrera.**- Cuando la naturaleza de la asignatura lo requiera y el grupo de estudiantes sea igual o menor a nueve (9), se gestionará cupos en una asignatura cuyo nivel de compatibilidad alcance criterios para homologación en otra carrera.
4. **Registro en una asignatura en la carrera nueva o rediseñada.**- Cuando la naturaleza de la asignatura lo requiera y el grupo de estudiantes sea igual o menor a nueve (9), se gestionará cupos en una asignatura cuyo nivel de compatibilidad alcance criterios para homologación en la carrera nueva ofertada por la Unidad Académica.

Artículo 171.- Evaluación de los Planes de contingencia.- Para la evaluación del Plan de Contingencia, se deberá notificar el estado académico de los estudiantes reportados en el documento de plan de contingencia; su evaluación se realizará en función de los indicadores que establezca la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

CAPÍTULO IV CAMBIOS DE CARRERA, DE INSTITUCIÓN, RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 172.- Puntaje de cohorte de las carreras.- Una vez finalizado el proceso de asignación y aceptación de cupos, se identificará el puntaje de corte de la carrera, el mismo que corresponderá al promedio de puntaje con el que se cierra la aceptación de cupos de cada período de admisión. El puntaje de cohorte se definirá con base en Matriz de Tercer Nivel (MTN) que expide cada período la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior (SAES).

Artículo 173.- Cambio de carrera y cambio de institución de educación superior.- Los cambios de carrera están sujetos a los procesos de admisión establecidos por la Universidad, en función de su capacidad instalada y cupos disponibles para estudiantes en movilidad entre unidades académicas o universidades.

El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior, según las siguientes reglas:

- a) **Cambio de carrera dentro de la Uleam:** Procede cuando se ha cursado al menos un período académico ordinario y aprobado más del cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudios, de las cuales al menos una puede ser homologada en la carrera receptora, en el mismo tipo de formación de tercer nivel. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez.

Si el alumno ha aprobado una de las asignaturas institucionales, estas serán reconocidas como aprobadas y acreditan el requisito del presente artículo. Cuando el



cambio se realice dentro del mismo dominio de la carrera, se homologarán las asignaturas correspondientes al núcleo curricular que hubiera aprobado de manera automática.

Si el estudiante se retira antes de aprobar el primer período académico establecido en la carrera, tendrá que iniciar el proceso de admisión determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

En todos estos casos se observará que el aspirante cumpla con el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente, en el cual solicita su movilidad y la disponibilidad de cupos.

Los casos particulares de estudiantes con discapacidad se sujetarán al Protocolo especial para movilidad expedido por la Unidad de Inclusión.

- b) **Cambio entre universidades públicas:** Un estudiante podrá cambiarse entre universidades públicas a la misma carrera o a una distinta en el mismo tipo de formación de tercer nivel, una vez que tenga cursado al menos dos (2) períodos académicos, haya aprobado asignaturas de las cuales al menos dos (2) deberán ser homologadas por comparación de contenidos o validación de conocimiento. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez. En este caso se considerarán los requisitos dispuestos en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y la disponibilidad de cupos.
- c) **Cambio de universidad particular a pública:** Un estudiante podrá cambiarse entre una universidad particular a una pública, siempre que el estudiante tenga cursado al menos dos (2) períodos académicos, se haya sometido al proceso de asignación de cupos y, obtenga el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el período académico en el cual solicita movilidad.

Cuando la carrera haya considerado troncos comunes en su estructura curricular, de acuerdo con lo regulado en el presente reglamento, no se considerará como cambio de carrera.

Cuando un estudiante solicite movilidad a una carrera no vigente habilitada para registro de título, deberá tener aprobadas las asignaturas de los períodos extintos a la fecha de solicitud. Si tuviera asignaturas por aprobar, se sujetará al mecanismo de homologación por validación de conocimientos; caso contrario, deberá solicitar ingreso al plan de carrera vigente.

Artículo 174.- Permeabilidad en el tercer nivel.- Consiste en el reconocimiento de las horas y/o créditos definidos en el plan de estudios de una determinada carrera, para pasar de un tipo de formación a otro, a través de los mecanismos de homologación determinados en el presente reglamento.

La permeabilidad tiene como finalidad la continuidad en otro tipo de formación dentro del tercer nivel, diferente al que se ha culminado. Para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes criterios:



- a) Haber culminado las horas y/o créditos definidos en el plan de estudios, en el caso del nivel técnico-tecnológico, o licenciaturas o sus equivalentes en el caso del nivel de grado.
- b) Haber aprobado las horas y/o créditos del plan de estudios en el mismo campo de conocimiento en una carrera.

Con base en el informe de reconocimiento realizado por la Comisión Académica, se podrá asignar de uno a dos períodos académicos de profundización de conocimientos respecto al nivel de formación que se quiere alcanzar para continuar regularmente la carrera escogida. En caso de tener registro de título terminal, el estudiante no podrá ejercer el derecho a la gratuidad. La asignación de la matrícula dependerá de la disponibilidad de cupos.

Artículo 175.- Reconocimiento de estudios.- Los estudiantes de la Uleam, podrán tener acceso al reconocimiento a través de la transferencia de horas-créditos en las asignaturas institucionales, núcleos curriculares de asignaturas de dominio o cuando el plan curricular sufra ajustes curriculares sin afectar el tiempo previsto para la titulación, evitando que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera o programa. En este proceso, las asignaturas reconocidas serán registradas en el récord académico como ‘aprobado’. Este mecanismo no aplica para estudiantes externos a la Universidad o que se encuentren en planes no vigentes habilitados para registro de título. Este proceso se regulará en el manual de procedimientos expedido para el efecto.

Artículo 176.- Homologación.- La homologación consiste en la transferencia de horas académicas de asignaturas aprobadas; conocimientos validados mediante examen o el reconocimiento de trayectorias profesionales con fines de movilidad entre carreras y universidades del Sistema Nacional de Educación Superior, la región y el mundo. Esta transferencia puede realizarse entre carreras y programa en el mismo nivel formativo o entre otros.

La homologación podrá aplicarse del nivel bachillerato a la educación superior solo en caso de estudios avanzados en programas acreditados por el Ministerio de Educación, cumpliendo con los requisitos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La IES determinará la equivalencia en horas-crédito, en cualquier nivel de estudios, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera. Los procesos de homologación no requieren una calificación, solo definirán si se valida o no el conocimiento o trayectoria.

La transferencia la solicitará el estudiante y será aprobada por la IES, mediante los siguientes mecanismos:

1. Análisis comparativo de contenidos,
2. Validación teórico-práctica de conocimientos,
3. Validación de trayectorias profesionales.



Según el caso, se puede aplicar de manera simultánea los procedimientos, citados en los numerales anteriores.

Artículo 177.- Análisis comparativo de contenidos: Consiste en la transferencia de horas-crédito, mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o similares, sean al menos equivalentes al 80% de aquel de la entidad receptora.

Esta forma de homologación solo podrá realizarse hasta cinco (5) años después de la aprobación de la asignatura. Los procedimientos y especificidades del proceso se establecerán en el Reglamento de Homologación de Títulos y Transferencia de horas académicas en el nivel de grado.

Artículo 178.- Validación de conocimientos: Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera o programa, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la Universidad. Este mecanismo es de carácter obligatorio en todas las carreras de grado.

Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un período mayor a cinco años. Este proceso se regulará en el Reglamento de Homologación de Asignaturas mediante el mecanismo de validación de conocimientos, expedido por el Órgano Colegiado Superior.

Los procedimientos y especificidades del proceso se establecerán en el Reglamento de Homologación de Títulos y Transferencia de horas académicas en el nivel de grado.

Artículo 179.- Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; artística o cultural. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinadas asignaturas o de la totalidad de la carrera o programa correspondiente a:

1. Una carrera del tercer nivel: técnico, tecnológico superior, tecnológico universitario o sus equivalentes;
2. Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano y;
3. Posgrados tecnológicos y académicos con trayectoria profesional.

Para esta validación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Afinidad de la formación (según campo de conocimiento).
2. Experiencia profesional de al menos diez (10) años para el grado; siete (7) años para el nivel tecnológico superior universitario; y de cinco (5) años para el nivel técnico y tecnológico superior.
3. Formación previa considerando:
 - 3.1. Actividades formativas en el campo del conocimiento correspondiente a su trayectoria;



- 3.2. Si tuviera estudios previos, presentar documento de certificación que incluya el porcentaje de horas y/o créditos cubierto en alguna institución de educación superior pública o particular.
4. Producciones propias, tales como: publicaciones, presentaciones, aportes específicos al campo del conocimiento correspondiente;
5. Investigación (generación de conocimiento y aportes significativos al desarrollo del campo del conocimiento correspondiente); y,
6. Formación continua y/o académica en el campo del conocimiento correspondiente a su trayectoria.

Previo al proceso, la unidad académica someterá a aprobación el instructivo que regularice el proceso de reconocimiento de trayectorias. La Dirección de Planificación y Gestión Académica y la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad elaborarán el informe previo, para conocimiento del Consejo Académico y aprobación del Órgano Colegiado Superior.

En estos casos, se consignará el comentario 'Aprobado' en el registro del portafolio del estudiante, así como en el registro de las prácticas preprofesionales y trabajo de titulación.

CAPÍTULO V OTORGAMIENTO, EMISIÓN, HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 180.- Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel.- Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de horas y/o créditos del plan de estudios de la carrera o programa; cumplido todos los requisitos académicos y administrativos determinados en el Manual de Procedimientos despachado por el Rector para la emisión de títulos de grado y posgrado, la secretaria de facultad emitirá el acta consolidada de finalización de estudios y tramitará la emisión del título.

El acta consolidada deberá contener: los datos de identificación del estudiante, el registro de calificaciones, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas preprofesionales o pasantías.

Desde la fecha de emisión del acta respectiva la Universidad tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a su entrega en el acto público de graduación.

Artículo 181.- Requisitos para la emisión de títulos.- Son requisitos para la emisión de títulos de tercer y cuarto nivel en la Universidad:

1. Cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado. Para extranjeros, se requiere copia notariada del pasaporte y la visa de residencia actualizada.
2. Título de bachiller o profesional con su respectivo registro en el organismo de competencia (Ministerio de Educación u Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior) según el caso.

Certificado de inscripción en el Registro Único de Graduados.



4. Acta de sustentación de la modalidad de titulación o del trabajo de integración curricular.
5. Acta de grado en que se incluyan asignaturas aprobadas y requisitos de titulación establecidos en el Plan Curricular: prácticas laborales o sus equivalentes, prácticas de servicio comunitario o sus equivalentes, nivel de competencia comunicativa establecida en el Plan Curricular.

En caso de que se requiera realizar modificaciones al registro de un título, la universidad será responsable de realizarlo en forma motivada, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que para el efecto emita la Institución que administra el SNIESE.

Artículo 182.- Homologación de títulos extranjeros de tercer y cuarto nivel no reconocidos por la Autoridad Educativa Nacional.- Es el procedimiento por el cual la universidad, analiza el contenido de los estudios realizados para la obtención del título profesional o grado académico extranjero, en comparación con el plan de estudios de una carrera o programa académico parte de la oferta de grado o posgrado; con el objetivo de establecer si los contenidos básicos de los estudios y el título sometido a reconocimiento, son equiparables a la titulación ofertada. Este procedimiento se realizará en carreras o programas vigentes o no vigentes habilitada para registro de título siempre que se esté ofertando al momento de la solicitud. Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Son objeto de homologación los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, debidamente acreditadas o reconocidas por el órgano competente en el respectivo país.

Los procedimientos para homologación de títulos extranjeros de tercer y cuarto nivel se regularán en el Reglamento de Homologación de Títulos y Transferencia de horas académicas en el nivel de grado.

Artículo 183.- Otorgamiento de títulos honoríficos.- El Órgano Colegiado Superior motivado por los requerimientos expresados por el Consejo de Facultad, podrá otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el desarrollo de los pueblos.

La Universidad, podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relativa a la universidad que lo otorga o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor o su equivalente válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.

CAPÍTULO VI ÉTICA ACADÉMICA

Artículo 184.- Acciones que implican deshonestidad académica: Se tipifica como actos de deshonestidad académica los siguientes:



- a) Copia de tareas o fragmentos de fuentes impresas o de internet sin citar.
- b) Copiar o permitir copiar las respuestas de un examen a otro compañero.
- c) Suplantación de identidad en procesos de evaluación, exámenes de validación, ubicación o de suficiencia.
- d) Sustracción de información no autorizada: instrumentos de evaluación de asignaturas, bancos de preguntas de exámenes de suficiencia, ubicación, validación de conocimiento o de evaluación de resultados de aprendizaje.
- e) Falsificación o alteración de documentos.
- f) Dar o recibir coimas en procesos académicos de toda índole.
- g) Registros en el Sistema de Gestión Académica sin respaldo documental o no registrar resultados de evaluaciones.
- h) Alteraciones de registros en sistemas informáticos suplantando la identidad digital de algún usuario.
- i) Conductas inadecuadas como coqueteos, invitaciones personales para mejorar calificaciones.
- j) No permitir la revisión de exámenes o evaluar conocimientos que no se revisaron en clase.

Artículo 185.- Dishonestidad académica en la evaluación del aprendizaje.- Cualquier medio o procedimiento doloso que alguno de los actores del sistema de evaluación estudiantil: docentes, alumnos, personal administrativo o servidores/as públicos/as, utilicen para perjudicar el proceso académico en general o los procedimientos de evaluación referidos en este reglamento, con fines de beneficio personal o colectivo, será sancionado de acuerdo con la normativa institucional sin exceptuar las medidas judiciales que la institución aplique cuando el caso lo amerite.

Artículo 186.- Del porcentaje de coincidencias en trabajos académicos o de integración curricular.- Cuando un trabajo supere de manera no justificada el quince por ciento (15%) de coincidencias en su elaboración, el docente a cargo de la asignatura deberá reportar a través del aula virtual el trabajo como no aprobado y en los comentarios señalará el porcentaje de coincidencias no justificado. Se considera justificada la coincidencia si se hubiera utilizado correctamente la referencia de alguno de los sistemas de citación vigentes.

En casos que el trabajo de integración curricular, modalidad de titulación o examen de carácter complejo de un estudiante o posgradista supere el 25% de coincidencias no justificadas, previo a la notificación de 'no aprobación por superar el porcentaje permitido de coincidencias', el resultado preliminar será notificado a su autor y al tutor, a través del sistema que establezca la Universidad para su inmediata corrección; solo en caso de reincidir en inobservancia ética del manejo de contenidos se notificará a la autoridad académica recomendando su no aprobación.

Artículo 187.- Del proceso de sanción por dishonestidad académica: Los actos de dishonestidad académica serán considerados faltas graves de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y serán sancionados según su gravedad por el Consejo de Facultad o



Extensión; o, por la Comisión de Disciplina cuando el caso lo amerite. Ningún acto de deshonestidad académica puede quedar en la impunidad.

Todo miembro de la comunidad universitaria tiene derecho al debido proceso establecido en la Constitución, así como a la defensa en todo acto administrativo que se le impute.

Cuando un estudiante fuera testigo en un proceso disciplinario o ético, se garantizará desde la Dirección de Carrera un sistema de vigilancia de su proceso evaluativo y de su normal desarrollo en las actividades de la unidad académica.

TÍTULO VII REGÍMENES ESPECIALES: FORMACIÓN EN EL CAMPO DE LA SALUD

Artículo 188.- Carreras y programas de formación en el campo de salud: Las carreras del campo de salud son aquellas aprobadas por el Consejo de Educación Superior previa presentación de la Universidad que se encuentren clasificadas en el campo amplio de Salud y Bienestar a nivel de grado y posgrado en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Se sujetarán además a la Norma específica que regula la aplicación del Régimen Académico para el campo de la salud.

Artículo 189.- De la nuclearización de las carreras de la salud.- Las carreras de la salud organizarán su plan curricular en los núcleos básicos que determinen sus proyectos curriculares considerando las siguientes generalidades:

- a) **Asignaturas básicas:** Son aquellas que aportan a la construcción de los saberes morfofisiológicos, funcionales y biomédicos esenciales para el ejercicio de la profesión. Responden a la organización del dominio y a los resultados teóricos del perfil de egreso.
- b) **Asignaturas pre-clínicas:** Son asignaturas enfocadas en el aprendizaje de la profesión y cuya experimentación no compromete la vida humana, sino el uso de simuladores, laboratorios, fantomas, software especializado que orienten al desarrollo de destrezas clínicas. Requieren un porcentaje de horas prácticas dentro de la distribución de los créditos.
- c) **Asignaturas clínicas:** Constituye el grupo de actividades curriculares en que el profesional en formación desarrolla sus habilidades psicomotrices y cognitivas con pacientes reales en ambientes de aprendizaje controlados, asesorados por un tutor y orientados al tratamiento *in-situ* del paciente por medio de la observación directa y la experimentación de tratamientos y procedimientos para intervenir o conservar la salud. Están articuladas con el componente disciplinar del perfil de egreso.
- d) **Prácticas preprofesionales:** En las carreras de salud, las prácticas preprofesionales corresponden al desarrollo del internado rotativo en las diferentes modalidades y convenciones que requieren las carreras.

Artículo 190.- De las asignaturas con componente práctico-experimental.- Las asignaturas preclínicas y clínicas tendrán horas del componente práctico-experimental. Estas horas se desarrollarán en entornos simulados o reales según el nivel de complejidad de la asignatura. Este tipo de asignatura solo se podrá cursar en períodos ordinarios y no será objeto de homologación por validación de conocimientos.



El componente en contacto con el docente será ejecutado por profesores titulares o no titulares asignados en el distributivo de carga horaria mientras que, el componente práctico-experimental podrá ser orientado por técnicos docentes, profesores titulares o no titulares de la universidad y personal médico-asistencial de los centros de salud u hospitales según lo regulado por la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

El componente práctico-experimental podrá tener hasta veinte (20) horas semanales en las carreras del campo de salud y se organizará a través de agrupaciones de menor concentración del número regular de estudiantes matriculados en la asignatura, garantizando así, la calidad de la práctica y el acercamiento del estudiante a la realidad simulada o del ámbito laboral. La organización de los grupos dependerá de las condiciones del escenario de aprendizaje en que se ejecute el componente práctico-experimental, para el caso de los entornos laborales, acorde a la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes; y, para laboratorios y simuladores según la capacidad instalada de cada uno de estos.

El componente práctico-experimental será calificado en el componente de producción (práctica) de la asignatura, el peso evaluativo será acordado en la planificación del sílabo y los ajustes sugeridos por los estudiantes que cursan la misma. Los mecanismos evaluativos reflejarán el accionar práctico que realiza el estudiante en los laboratorios, simuladores o centros clínicos u hospitalarios y se valorará a partir del informe del tutor institucional que orienta la práctica.

Artículo 191.- De las asignaturas compuestas.- Son equivalentes curriculares a módulos que integrados por dos o más asignaturas profesionales con componente práctico-experimental y que tributan a la comprensión del mapa epidemiológico de la zona. La planificación de la asignatura se presentará en un solo sílabo que contendrá las actividades curriculares de cada asignatura. Estas asignaturas solo se podrán cursar en períodos académicos ordinarios y no será objeto de homologación por validación de conocimientos.

Para proceso de evaluación, cada profesor del componente teórico consignará las calificaciones acordadas en los criterios de actuación y producción (autónoma). El componente práctico-experimental se evaluará de conformidad a lo regulado en el presente reglamento.

El criterio de acreditación se evaluará a través de un examen integrado con las siguientes características:

- a) 60% se referirá a la resolución de al menos un caso clínico por cada asignatura integrada.
- b) 40% de sus preguntas serán de base estructurada a partir de los casos clínicos planteados.

Artículo 192.- Del examen integrador.- En la Unidad Básica de la carrera, la evaluación del componente de acreditación se realizará a través de un examen integrador de nivel que garantice los resultados del perfil de egreso esperados en cada uno de estos niveles. Este examen podrá ser una prueba de base estructurada apoyada en situaciones problemáticas de la realidad o la presentación de los resultados del trabajo integrador del nivel establecido por el colectivo académico. La calificación obtenida afectará a las



asignaturas que la Comisión Académica señale como integradas en cada período académico.

La estructura del examen o el instrumento de valoración de la actividad práctica deberá ser aprobado por la Comisión Académica de la Facultad al menos setenta y dos (72) horas antes de su aplicación. Los docentes elaboradores de estos instrumentos y los miembros de la comisión académica firmarán un acuerdo de confidencialidad, en caso de demostrarse su inobservancia, se considerará falta grave según el capítulo de Ética Académica de este reglamento.

Artículo 193.- Del distributivo de horas para el personal docente de las carreras de salud.- Para el caso específico de las carreras del campo amplio de Salud y Bienestar se podrá contemplar las siguientes particularidades:

1. Dictado de clases teóricas presenciales en entornos educacionales regulados por el horario del docente.
2. Asistencia médico-asistencial o dictado de clases en horas del componente práctico en modalidad presencial en entornos de simulación u hospitalarios regulados en su distributivo.
3. Horas destinadas a la tutoría médico-asistencial en el internado como horas de clases.
4. Horas destinadas a la supervisión de externados como actividades de docencia.

Cuando el docente perteneciera a la unidad médico-asistencial y las actividades de tutoría se asignen en su horario de trabajo en el centro de salud o médico-hospitalario, estas horas no se considerarán como parte del distributivo de carga horaria de la Universidad.

Artículo 194.- De los externados.- Son prácticas de aprendizajes tutorados que realizan los estudiantes universitarios de las carreras de salud en un servicio asistencial de los establecimientos de salud, mediante actividades programadas por las instituciones de educación superior.

El externado se realiza en las horas destinadas al componente práctico-experimental de las asignaturas pudiendo ser desarrollado en clínicas propias de la Universidad, centros médicos-hospitalarios intra y extramurales en convenio con el Ministerio de Salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; clínicas y hospitales privadas o Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnologías de la universidad debidamente reguladas por la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCES) y que cumplan con las condiciones para la práctica a realizarse.

Las prácticas de externado serán planificadas como parte del horario de clases de los estudiantes evitando solapamientos con otras actividades formativas y ajustadas a una sola jornada académica que se complementará con las clases que constituyen el total de horas de un período académico ordinario.

Artículo 195.- Plazas para los externados.- Las plazas para los externados serán coordinadas con la entidad que el Ministerio de Salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o Prestador de Salud de la Red Complementaria asigne para el efecto. Pueden ser plazas para los externados los diferentes servicios de los hospitales y centros



de salud que conforman la Red Pública Integral de Salud que se encuentren en el radio de cuarenta y cinco kilómetros del lugar en que se oferta la carrera.

La asignación de plazas de externado dependerá de la disponibilidad en la cartera de servicios de los organismos vinculados para el efecto, estas se asignarán considerando las prioridades establecidas en este reglamento.

Artículo 196.- Seguimiento del externado.- El monitoreo de los externados será responsabilidad del personal de apoyo académico que se asigne para el efecto. El seguimiento implica la distribución de rotaciones en la cartera de servicios del centro hospitalario o de salud, control de asistencia, desarrollo de actividades para discusión de casos clínicos atendidos durante el externado, elaboración del portafolio de práctica preprofesional.

Artículo 197.- Evaluación del externado.- La evaluación del externado se registrará en el componente de producción (práctica) de la asignatura vinculada, comprende la asignación de una valoración de capacidades desarrolladas por el externo según el informe que emite el tutor institucional en concordancia con la estructura curricular de la cátedra, que se cuantificará por medio de una rúbrica

Artículo 198.- Requisitos para el internado.- El Internado Rotativo es un Programa del Área de Integración Docente Asistencial de las áreas de la salud, que tiene como objetivo aplicar y profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas proporcionados a los estudiantes en los niveles de formación de las carreras de salud.

El Programa de Internado Rotativo para Medicina y Enfermería se efectuará en los períodos establecidos en su plan curricular. Tendrá una duración cincuenta y dos (52) semanas con una matrícula anual. Se iniciará y terminará en las fechas fijadas en la programación de la Autoridad Sanitaria Nacional y se desarrollará con la modalidad de pasantías obligatorias bajo el régimen de internado, en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud. Las otras carreras del área de la Salud se ajustarán a lo aprobado en su plan curricular.

Son requisitos para registrarse en el Internado Rotativo:

- a) Haber aprobado todas las materias (básicas, profesionales, optativas, libre elección, seminarios) del plan curricular vigente;
- b) Haber aprobado los requisitos de titulación (vinculación con la sociedad, niveles de inglés) previstos en el plan curricular, excepto el internado rotativo y trabajo de integración curricular.

Artículo 199.- Asignación de plazas para internado.- El proceso de asignación de plazas para la realización del internado rotativo se hará de manera conjunta entre las Unidades Académicas y la Autoridad Sanitaria Nacional bajo el marco de los convenios suscritos con este fin.

La Universidad a través de sus facultades, solicitará a la Autoridad Sanitaria Nacional la asignación de las plazas necesarias de acuerdo con el número de estudiantes habilitados (que cumplen con los requisitos) para iniciar el programa de internado rotativo. Para las plazas no cubiertas se podrá contar con clínicas y hospitales privadas o Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnologías de la universidad debidamente



reguladas por la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) y las condiciones para la práctica a realizarse.

Artículo 200.- Distribución de plazas.- Una vez que se cuente con la asignación de plazas para el Internado Rotativo, la distribución de estas y de las rotaciones entre los estudiantes internos de las carreras, se hará mediante sorteo público en la fecha señalada para este fin por parte de la Coordinación del Programa de Internado Rotativo, con la presencia de las autoridades de las unidades académicas y de los estudiantes idóneos para iniciar el programa de internado. Los intercambios de plazas serán de carácter público y se registrarán como adenda del acta inicial de distribución.

Artículo 201.- Prioridades para la distribución: Las carreras del área de la salud realizarán la distribución de plazas considerando el 10% de los estudiantes con mejores puntajes obtenidos a lo largo de la carrera, en reconocimiento al mérito académico y las demás prioridades que establezca el Ministerio de Salud en su instructivo, las cuales se sujetarán a las normas de control que establezca la Autoridad Sanitaria para el efecto.

Los estudiantes que consideren pertenecer a cualquiera de estos grupos prioritarios deberán presentar los documentos de respaldo en la secretaría de la facultad, hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha del sorteo público; en caso de no cumplir con lo dispuesto, no se considerará la prioridad para el sorteo.

Artículo 202.- De la tutoría académica en los internados.- La tutoría en el proceso de internado se realizará a través de los profesores con carga horaria asignada a los procesos de internado. Estas actividades tutoriales serán consideradas como horas clases para el docente en su distributivo.

Son funciones del tutor académico de los internados:

- Observar y cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Ética de la Universidad;
- Cumplir sus actividades académicas en horas que no interfieran con las labores asistenciales de los internos rotativos;
- Cumplir sus actividades académicas bajo el sistema de tutoría con presentación y discusión de casos clínicos, revisión de temas médicos sociales y análisis bibliográficos con participación de los internos;
- Entregar a la Coordinación del Programa de Internado Rotativo las rúbricas de calificaciones parciales e ingresar la nota correspondiente en el Sistema de Gestión Académica (aula virtual) a lo largo del período académico.
- Entregar a la Coordinación del Programa de Internado Rotativo las rúbricas de evaluación, emitidas por el servicio en los plazos establecidos por la carrera.
- Informar a la Coordinación del internado rotativo, por escrito y de acuerdo con la rúbrica correspondiente al final de cada rotación, sobre el cumplimiento de las actividades académicas de los internos.

Artículo 203.- De la evaluación de los internados.- El internado rotativo al ser un equivalente práctico se sujetará a las siguientes convenciones:



Criterio de evaluación	Peso	Mecanismos de evaluación
Actuación	10%	- Exposiciones. - Debates. - Ateneos (análisis grupal de casos clínicos). - Evaluaciones escritas.
Producción (Trabajo autónomo)	10%	- Simposios. - Trabajos de investigación bibliográfica. - Análisis individual de casos.
Producción (Práctico-experimental)	40%	- Portafolio de la rotación. - Prácticas asistenciales y guardias/visitas comunitarias.
Acreditación	40%	- Informe de evaluación del servicio cuantificado en la rúbrica por el docente tutor.

Cada carrera establecerá el contenido del portafolio según las características propias de la rotación que el interno se encuentre realizando.

Cuando un estudiante en internado incurriera en incumplimiento de sus actividades asistenciales o no alcance el puntaje requerido para aprobar la rotación deberá repetirla en el siguiente período de internado, sin derecho a estipendio en la Unidad Asistencial Docente que asigne la Coordinación Zonal previo requerimiento de la unidad académica.

Artículo 204.- Unidad de integración curricular en las carreras de la salud.- La unidad de integración curricular de las carreras de salud se desarrollará durante el período correspondiente al Internado Rotativo de Medicina, Enfermería y en aquellas que la norma técnica lo disponga, considerará las siguientes regulaciones:

Para las carreras con internado rotativo (52 semanas).

- Un taller de inducción a la metodología de integración que ha propuesto la carrera como parte de su diseño curricular.
- El escenario del Internado Rotativo
- Un sistema de tutorías que permita dar soporte investigativo a las acciones de investigación formativa que requiere tanto el proyecto como la elaboración del producto final.

El trabajo de integración curricular será sustentado a partir de la última rotación del internado hasta su finalización.

En el caso de carreras con internado rotativo regulado según la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes los tutores académicos asumirán la dirección del trabajo de integración curricular pudiendo ser asistidos por el personal de la unidad médico-hospitalario.

Para las carreras que no tengan Internado Rotativo (regulado según la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes) se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el acceso al taller de inducción al proceso de titulación.



Artículo 205.- Examen de grado en las carreras de la salud.- El examen de grado con carácter complejo en las carreras de salud se realizará a partir de casos analizados en el internado rotativo o en las prácticas preprofesionales realizadas por los estudiantes. El proceso de examinación y calificación se sujetará a las regulaciones del presente reglamento. A este ejercicio académico se podrá adicionar la resolución de un examen teórico basado en los contenidos del plan curricular de la carrera.

Artículo 206.- Del examen de habilitación profesional.- Es una evaluación integradora aplicada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a través de un examen que tomará en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica establecidos por el Consejo de Educación Superior. En el caso particular de la Uleam, se aplicará a los estudiantes que se encuentren cursando la tercera rotación del programa.

La regulación de este examen corresponde exclusivamente al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior quien establecerá las políticas y procedimientos para su aplicación.

Artículo 207.- De los planes de mejoramiento de resultados de habilitación profesional.- Una vez notificados los resultados del Examen de Habilitación Profesional, la carrera deberá presentar a la Dirección de Planificación y Gestión Académica un plan de mejoramiento de los resultados del examen en el formato establecido por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad en que constará la exploración de la situación académica de los estudiantes no aprobados y las estrategias para superar las debilidades reportadas por medio de los resultados obtenidos. Se considerará entre otras estrategias, la repetición de las asignaturas que fueron objeto de la no aprobación.

La ejecución del plan será monitoreada por la Dirección de Planificación y Gestión Académica e informará al Vicerrectorado Académico de su cumplimiento y resultados.

Artículo 208.- Requisitos adicionales para la aprobación de la unidad de integración curricular. – En las carreras que hayan sido convocadas a rendir el Examen de Habilitación Profesional, previo al trámite de emisión y registro de título se adicionará a los requisitos administrativos el documento de aprobación del Examen de Habilitación Profesional o en caso de no haber aprobado el mismo, la certificación del Responsable de Seguimiento a Graduados de asistencia y participación en el Plan de Mejoramiento organizado por la carrera.

Artículo 209.- Del año rural obligatorio.- El año de servicio rural obligatorio, será coordinado por el Ministerio de Salud Pública y regulado por las políticas académicas que este instaure. La Universidad se obliga a entregar los documentos habilitantes para el registro en el año rural en los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la sustentación del trabajo de titulación, siempre que la secretaría de facultad cumpla con la entrega de los habilitantes a la Secretaría General de la Universidad.

DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA: A partir de la expedición del presente reglamento, toda referencia realizada a las normas derogadas por este instrumento jurídico se referirá al título y capítulo pertinente en este cuerpo legal.

SEGUNDA: Los manuales de procesos que se vean afectados por los cambios en la presente normativa, serán ajustados, revisados y expedidos por el Señor Rector previa coordinación con la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, organismo encargado de instrumentar los procesos, instrumentos y formularios de la Universidad.

TERCERA: En todos los casos derivados de la aplicación de la presente norma o de procesos de ajuste curricular realizados a las carreras, se aplicarán las normas de reconocimiento de estudios a través del Sistema de Gestión Académica para regularizar el récord académico de los estudiantes. Se coordinará con el Consejo de Educación Superior la subsanación de los trámites pendientes de ajuste curricular a través del Rector de la Universidad previo trámite de la Dirección de Planificación y Gestión Académica.

CUARTA: Para la aplicación del Sistema de Evaluación Estudiantil se considerarán únicamente los períodos académicos ordinarios, en tanto que en los períodos extraordinarios se conservará el cómputo acumulativo de dos parciales y en los extraordinarios del Instituto de Idiomas lo establecido en el presente reglamento.

QUINTA: Para garantizar la adecuada aplicación del Reglamento, el Vicerrectorado Académico y sus direcciones generarán los espacios de discusión necesarios para su correcta implementación y de manera conjunta con las Comisiones Académicas de las facultades y extensiones monitoreará los resultados del plan de formación diseñado para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para la implementación de las nuevas estructuras curriculares, cada facultad pondrá en conocimiento del Vicerrectorado Académico su interés en realizar los ajustes a su oferta curricular, con base en esa disposición se generarán los equipos de trabajo necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento y su respectivo trámite ante el Consejo de Educación Superior.

SEGUNDA: En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico presentará el Reglamento de Creación, Seguimiento y Evaluación de la Oferta Académica para regular los procesos de ampliación y especialización de la oferta de grado y posgrado de la Universidad, Reglamento de Tutorías Académicas, el Reglamento Interno de Prácticas Preprofesionales para regular los procesos de prácticas laborales de la Universidad; y, Reglamento de Homologación de Títulos y Transferencia de horas académicas en el nivel de grado para regular los procesos de homologación de títulos y asignaturas de acuerdo con las directrices del presente marco legal.

TERCERA: En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento presentará la Reforma al Reglamento de Vinculación con la Sociedad de la Uleam, para regular los procesos de vinculación con la sociedad de la Universidad. De igual forma, la Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales presentará la Reforma el



Reglamento General de Posgrados de la Uleam, para regular la ejecución de la oferta de posgrados.

CUARTA: La Dirección de Planificación y Gestión Académica en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente reglamento, realizará las acciones de coordinación con las unidades académicas para expedir la Guía General de Proceso de Integración Curricular. En el mismo plazo, la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad actualizará el Manual de Procesos para Titulación de estudiantes de grado y lo pondrá en conocimiento de la comunidad universitaria.

QUINTA: El estudiantado que antes de la expedición del presente reglamento haya registrado su matrícula en las carreras por créditos reguladas por el Régimen Académico 2009 se acogerá a las regulaciones sobre plazos adicionales y actualización de conocimiento del presente reglamento al igual que aquellos estudiantes que se hubieran registrado en las unidades de titulación de las carreras de grado (Régimen 2013) antes del ajuste curricular dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES en febrero de 2019 y publicado en su Gaceta el 21 de marzo de 2019.

SEXTA: Para la aplicación de las regulaciones del Internado Rotativo de Enfermería en su malla créditos (Régimen 2009), se considerarán las asignaturas y requisitos de titulación establecidos en el plan curricular de primero a sexto semestre, teniendo en cuenta que el internado de Enfermería se realiza en séptimo y octavo nivel.

SÉPTIMA: Para la implementación del trabajo integrador del Sistema de Evaluación Estudiantil se procederá de forma progresiva considerando la adaptación del profesorado y estudiantado al modelo de integración declarado, así como la resolución expresa del Consejo de Facultad de iniciar su implementación considerando como plazo máximo el primer período del año lectivo 2021 – 2022.

OCTAVA: Para la correcta aplicación de los planes de contingencia y las condiciones establecidas en este reglamento, cada carrera en coordinación con el Vicerrectorado Académico y sus direcciones pertinentes, realizarán una última convocatoria que permita utilizar diferentes mecanismos para lograr que el estudiantado de las carreras no vigentes habilitadas para registro de título, puedan lograr su titulación. Una vez superada esta convocatoria, se aplicará de forma regular las disposiciones del presente reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, expedido mediante resolución RCU-SO-05 No. 85-2016 así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

SEGUNDA: Deróguese el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación Estudiantil expedido mediante resolución No. RCU-SE-013-No.086-2017.

TERCERA: Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que regule los procesos académicos referidos en el presente marco legal.



DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en segunda instancia por parte del Órgano Colegiado Superior de la Universidad y publicado en el repositorio institucional de normativa vigente.

Dada en la ciudad de San Pablo de Manta, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Arq. Miguel Camino Solórzano
 Rector de la Universidad
 Presidente del OCS




Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
 Secretario General



**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
"ELOY ALFARO" DE MANABÍ**

El infrascrito Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, **CERTIFICA** que, la Reforma al **REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior en primera instancia, en la Décima Sesión Ordinaria realizada el 18 de octubre de 2019, mediante Resolución RCU-SO-010-No.220-2019 y en segundo debate en la Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el 28 de febrero de 2020, mediante Resolución OCS-SE-002-No.013-2020.

Manta, 28 de febrero de 2020


Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
 Secretario General

